



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00331-00
Accionante:	JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
Medio Control:	REPARACION DIRECTA

SENTENCIA N.º. 018

Agotadas las etapas previstas, sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales de la acción, procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1- La demanda¹

JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ Y OTROS a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS, a fin que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2017 sobre la vía panamericana, en el tramo que conduce de Mercaderes – Mojarras, a la ciudad de Popayán, Vereda el Boquerón, en el cual falleció el señor Gustavo Dorado Cabrera (QEPD) y se lesionó el señor Jorge Eliecer Narváez Hernández.

En esta instancia es menester indicar, que a través de auto N°1006 de 23 de agosto de 2023, se dispuso aceptar el desistimiento parcial de la demanda respecto del primer grupo de demandantes (archivo 68 ED), por lo tanto, el análisis del caso se centrará sobre el segundo grupo familiar conformado por las siguientes personas: JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ (lesionado), JHONIER DANILO NARVAEZ MENESES (hijo menor), ANGIE LIZETH NARVAEZ MENESES (hija menor), MARIA ELENA GAVIRIA REALPE (compañera permanente), JORGE LUIS NARVAEZ MENESES (hijo), MOISES NARVAEZ (padre), MARLENY NARVAEZ HERNANDEZ y MARIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNANDEZ (hermanas)

1.2.- Las pretensiones²

Se solicita declarar al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, y a ANDRES FELIPE ORTEGA, como responsables de los hechos ocurridos el 20 de

¹ Archivo 03 ED

² Folios 7-9 archivo 03 ED

noviembre de 2017. Como reparación de los daños causados solicitan las siguientes indemnizaciones:

Perjuicios morales: Se solicitó para los señores Jorge Eliecer Narváez Hernández, María Elena Gaviria Realpe, Jorge Luis Narváez Meneses, Moisés Narváez, la suma equivalente a 100 smlm y para Marleny Narváez Hernández y María Del Carmen López Hernández 90 smlm.

Perjuicios Materiales - Lucro Cesante: Se solicitó para Jorge Eliecer Narváez Hernández el valor de \$229.575.806 m/cte, por concepto de lucro cesante pasado y futuro.

Daño a la salud: cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la víctima directa.

1.3.- Hechos³

El 20 de noviembre de 2017, en la vía Panamericana que conecta la municipalidad de Mercaderes – Mojarras con la ciudad de Popayán, específicamente a la altura de la vereda El Boquerón (KM 100+100 Metros), ocurrió un accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados dos vehículos: un tracto camión de placas WDK 252, marca Kenworth, color verde, modelo 2015, propiedad de Leasing Banco de Colombia S.A., y una motocicleta de placas DLP 87D, marca Honda, conducida por el demandante Jorge Eliecer Narváez.

El señor Jorge Eliecer Narváez, quien reside en el municipio de Rosas – Cauca y es trabajador del Consorcio Cefiro Mantenimiento y Servicios Integrales, resultó gravemente lesionado en el accidente y sufrió una fractura de peroné.

Como consecuencia de esta lesión, fue separado temporalmente de sus labores, debido a la incapacidad médica otorgada por el Hospital Universitario San José de la ciudad de Popayán.

La Fiscalía 02 Unidad de Vida e Integridad Personal inició la investigación del accidente bajo la noticia criminal N°198076000637201700484, por el delito de homicidio culposo. El investigador de campo, Nixon Adalberto Ortiz Marín, determinó que el accidente fue causado por el tracto camión de placas WDK 252, conducido por el señor Andrés Felipe Ortega, quien invadió el carril contrario al que transitaba el demandante, infringiendo el deber objetivo de cuidado al no prever, ni evitar una situación que era razonablemente previsible.

El lugar donde ocurrió el accidente presentaba deficiencias significativas en su infraestructura vial, tales como la ausencia de bermas en los costados, la falta de demarcación de los carriles, la inexistencia de cunetas y el estado de desgaste de la carpeta de rodamiento. Estas deficiencias fueron imputadas al Instituto Nacional de Vías (Invías), que no cumplió con su obligación de realizar el mantenimiento, conservación y prevención necesarios para garantizar la seguridad vial en esa zona.

³ Folios 10-16 archivo 03 ED

1.4.- Oposición

1.4.1. Instituto Nacional de Vías – Invías (archivo 13 ED)

En la contestación presentada, la entidad demandada reconoce la ocurrencia del accidente de tránsito, pero asegura que no es imputable a la entidad. Sostiene que los defectos en la infraestructura vial no causaron el hecho que se demanda, sino la conducción imprudente del conductor del tracto camión, quien invadió el carril contrario, chocando con la motocicleta. Además, se destaca que el conductor de la motocicleta carecía de la idoneidad necesaria para manejar el vehículo, dado que tenía licencia de conducción, no portaba la revisión técnico-mecánica y no usaba los elementos de protección personal adecuados. Soporta su tesis en la En la investigación penal que cursa por el accidente de tránsito, en la cual se investiga al conductor del tracto camión por el posible delito de homicidio culposo, como lo expuso la Fiscalía.

Asegura además que a vía se encontraba en óptimas condiciones, estaba debidamente señalizada y demarcada; resaltando al respecto que el informe del accidente de tránsito no menciona que la falta de bermas haya sido una causa del siniestro, además las bermas no están destinadas al tránsito de vehículos, especialmente motocicletas, ni para realizar maniobras peligrosas, según lo establece el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del INVIAS. Destaca además que la entidad ha cumplido con su obligación de mantener y conservar la infraestructura vial, como lo demuestran los contratos vigentes en la fecha del accidente.

Por último, señala que los demandantes han optado por demandar al Estado en lugar de los responsables directos del accidente, como es el propietario del camión, ya que este tipo de demandas suelen ofrecer mayores probabilidades de indemnización. Se rechaza, por lo tanto, la responsabilidad atribuida al INVIAS en este caso, ya que el accidente se debió a la imprudencia de los conductores involucrados y no a una falla en la infraestructura vial.

Formuló las excepciones de i) inexistencia del nexo de causalidad entre el daño y la acción u omisión que se le pueda atribuir al instituto nacional de vías INVIAS – ausencia de la falla del servicio alegada -conducción descuidada y peligrosa del conductor del tracto camión. ii) excepción genérica o innominada.

1.4.2. Leasing Banco de Colombia S.A. (archivo 15 ED)

Se opuso a lo expuesto en el libelo de la demanda, afirmando que no es cierto que la maniobra ejecutada por el conductor Andrés Felipe Ortega haya sido negligente o irresponsable, por el contrario, esta fue una acción necesaria y adecuada a las circunstancias propias de la vía y del vehículo involucrado.

La vía Panamericana, donde se produjo el accidente, es una carretera de doble sentido con dos carriles sin separación, lo que dificulta la posibilidad de evitar que un vehículo de grandes dimensiones, como el tracto camión, invada parcialmente el carril contrario al encontrar una curva, comportamiento que resulta común y esperado en este tipo de rutas.

Rechaza categóricamente la afirmación de que el tracto camión colisionó con la motocicleta, ya que según las pruebas y el informe policial de

tránsito, fue la motocicleta la que impactó de frente con el tráiler. Este incidente es atribuible a la imprudencia y falta de habilidad del conductor de la motocicleta, señor Jorge Eliecer Narváez, quien además no contaba con la licencia de conducción, lo que evidencia su falta de aptitud para maniobrar un vehículo de manera adecuada. Además, según el informe de tránsito, el señor Narváez tenía suficiente espacio para evitar la colisión si hubiera maniobrado correctamente, sin embargo, su impericia y falta de precaución fueron determinantes en la ocurrencia del accidente.

Además, el señor Gustavo Dorado, quien viajaba como parrillero, contribuyó también con el accidente, al realizar una acción peligrosa, como traccionar una carreta con sus manos, este comportamiento, sumado a la imprudencia del conductor de la motocicleta, creó una situación de riesgo innecesaria y directamente vinculada con el desenlace del siniestro.

Se opuso a que Bancolombia S.A. sea responsable de los daños y perjuicios ocasionados en el accidente, toda vez que las lesiones y sufrimientos derivados de este no son atribuibles a una acción u omisión de esta entidad, sino a la conducta imprudente y negligente de los conductores de la motocicleta. Las víctimas asumieron un riesgo innecesario y fuera de los límites aceptables, lo que constituyó la causa principal del accidente. La falta de cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los motociclistas y su falta de aptitud para conducir son factores determinantes que deben ser considerados al evaluar la responsabilidad en este caso. Además, el informe policial demuestra que la motocicleta no circulaba de acuerdo con las normas de tránsito, lo que refuerza la falta de diligencia de los involucrados en la colisión.

Rechaza las transcripciones erróneas de los informes oficiales presentadas en la demanda, señalando que la redacción original de dichos informes es clara y no implica responsabilidad alguna para el conductor del tracto camión en la ocurrencia del accidente.

En cuanto a la responsabilidad del mantenimiento de las vías, señala que Bancolombia S.A. no tiene competencia en este ámbito, por lo que no puede ser considerada responsable por la infraestructura vial en la que ocurrió el accidente.

Por lo expuesto, solicita que desestime la reclamación presentada en contra de Bancolombia S.A., dado que la responsabilidad recae de manera exclusiva en los conductores de la motocicleta, quienes actuaron con imprudencia y negligencia, no siendo esta entidad responsable de los hechos descritos.

Formuló las excepciones de i) inexistencia de la comprobación cierta de la responsabilidad generadora del daño en la forma como se expresa en la demanda, rompimiento del nexo de causalidad, culpa y participación en el hecho dañoso de la propia víctima. ii) falta de legitimación por activa . iv) enriquecimiento sin causa. v) culpa exclusiva de la víctima. vi) innominada.

1.4.3. Jesús Orlando Arcos Narváez -locatario, y Andrés Felipe Ortega Ortega - conductor (archivo 051 ED)

Aduce que la causa del accidente estuvo relacionada con la imprudencia y falta de habilidad del conductor de la motocicleta de placas DLP87D,

quien, según el informe del IPAT, incurrió en la causal de impericia en el manejo, la cual se evidenció en la maniobra realizada por el motociclista, lo que condujo al siniestro.

La falta de destreza y la ausencia de los conocimientos necesarios para una conducción segura se confirman ante la falta de una licencia de conducción que acreditara la idoneidad para conducir motocicletas.

El conducir un vehículo sin licencia es una infracción grave que, además de constituir un incumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, refleja la inhabilidad del conductor para operar un vehículo. Este incumplimiento es un factor determinante que demuestra que el conductor de la motocicleta no estaba capacitado para conducir de manera segura y responsable.

Por otro lado, respecto a los daños alegados por la parte demandante, señala que no se han presentado pruebas suficientes que vinculen directamente al conductor del vehículo de placas WDK 252 con los perjuicios morales y físicos que se mencionan en la demanda. En particular, no se ha demostrado que el accidente haya sido causado por una maniobra imprudente o una violación del deber objetivo de cuidado por parte del conductor del vehículo de placas WDK 252.

No es posible imputar la culpa del accidente al conductor del vehículo de placas WDK 252, cuando trató de actuar con prudencia al intentar evitar la colisión con la motocicleta. Según el testimonio del conductor del vehículo de placas WDK 252, el motociclista se desplazaba invadiendo el centro de su carril y realizando maniobras peligrosas que provocaron la pérdida de estabilidad de la motocicleta y la posterior colisión con la parte trasera del tráiler. Además, el pasajero de la motocicleta estaba manipulando una carretilla y herramientas, lo que contribuyó a la inestabilidad del vehículo.

En cuanto al informe de campo realizado por la policía judicial, si bien se reconoce que este se llevó a cabo correctamente, se rechazan las conclusiones expuestas sobre la causa principal del accidente. Por el contrario, sostiene que la responsabilidad recae en la impericia del conductor de la motocicleta y la maniobra imprudente que realizó, la cual se confirma con la hipótesis establecida en el informe del IPAT.

Con base en lo expuesto, solicita desestimar la demanda interpuesta en contra del conductor del vehículo de placas WDK 252 y, en consecuencia, exonerarlo de responsabilidad.

Contestación llamados en garantía.

1.4.4. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

La entidad aseguradora fue llamada en garantía por Bancolombia S.A., Jesús Orlando Arcos y Andrés Felipe Ortega, y contestó la demanda en los siguientes términos:

Se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó que si bien el accidente ocurrió en las circunstancias señaladas en el libelo, los hechos presentados por la parte demandante no constituyen base suficiente para acreditar la responsabilidad de la parte demandada en la causación del daño. En efecto, el hecho de que el conductor de la motocicleta no haya

realizado un curso formal de conducción en un centro autorizado, evidencia la falta de idoneidad, pericia y responsabilidad en el manejo del rodante, lo que constituye un factor determinante en la ocurrencia del accidente.

Trajo a colación la sentencia del 30 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, bajo el radicado 2013-00573, en la cual se establece que "*la culpa exclusiva de la víctima*" puede ser configurada cuando se demuestran elementos tales como la falta de precaución por parte del conductor, el no uso del casco de protección, y la ausencia de licencia de conducción, lo que pone en duda la idoneidad del conductor del rodante y su capacidad para prevenir los riesgos inherentes al tránsito vehicular.

De acuerdo con el Artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incumbe a las partes probar los hechos que fundamentan su pretensión. En este caso, la parte demandante no ha logrado aportar pruebas concluyentes que permitan atribuir la responsabilidad al demandado, lo que constituye un elemento fundamental para desestimar las pretensiones planteadas. Los informes que se aportan a la demanda, incluidos los realizados por el investigador, carecen de la solidez necesaria para generar una imputación directa hacia el demandado, pues se basan en conjeturas e interpretaciones del hecho que no se ajustan a las pruebas materiales que acrediten la culpa de la parte demandada.

Señaló que la parte demandante no ha logrado probar de manera adecuada los elementos estructurales de la responsabilidad, como son el daño y la imputación. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que es responsabilidad de quien reclama la reparación, probar la existencia del daño y la relación causal entre dicho daño y la conducta del demandado. La parte demandante, en este caso, no ha cumplido con esta carga probatoria, lo que impide que prosperen las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los hechos relativos al accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2017, resulta evidente que la parte demandante no ha aportado pruebas suficientes y concluyentes que demuestren la responsabilidad del extremo por pasiva en la ocurrencia del siniestro. No se ha demostrado que la conducta de Andrés Felipe Ortega, Bancolombia S.A. y Jesús Orlando Arcos Narváez haya intervenido directamente en la causación del daño sufrido por los señores Gustavo Dorado Cabrera y Jorge Eliecer Narváez.

En el presente caso, se argumenta que la falta de señalización de la vía y la invasión del carril por parte del tracto camión fueron las causas del accidente, lo que constituye una apreciación subjetiva que no está respaldada. La hipótesis de responsabilidad del demandante no ha sido sustentada con pruebas claras y contundentes que puedan atribuir la responsabilidad a los demandados, quienes, además, no han incurrido en ninguna omisión que haya generado el daño.

En relación con la responsabilidad de la aseguradora, indicó que la vinculación obedece al contrato de seguro suscrito con el señor José Emiro Realpe Muñoz, en virtud del cual Bancolombia S.A. ostenta la calidad de beneficiario de la Póliza de Seguros para Vehículos Pesados No.

AA044574. No obstante, no se puede establecer responsabilidad para la aseguradora en ausencia de una prueba suficiente que justifique la imputación de responsabilidad a los demandados.

Argumentó que el accidente es consecuencia directa de la conducta imprudente y determinante del conductor de la motocicleta, toda vez que los demandantes carecían de los elementos de protección necesarios, tales como casco, guantes, chaleco reflectante y luces, elementos fundamentales para su seguridad y para evitar riesgos al transitar en motocicleta. Además, se señala que los mismos infringieron flagrantemente el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, al no respetar las disposiciones relativas a la circulación de motocicletas, lo que incluye el uso indebido de la vía al transitar sobre la doble línea, situación que constituyó una maniobra peligrosa e ilegal.

Por otro lado, alega que la motocicleta en la que se desplazaban los señores Narvárez y Dorado Cabrera no contaba con la revisión técnico-mecánica correspondiente, lo que podría haber incidido en el control del vehículo y contribuido al impacto con el tracto camión. Además, se subraya que el señor Jorge Eliécer Narvárez no poseía licencia de conducción, lo que pone en duda su idoneidad para conducir un vehículo de este tipo, especialmente en una vía de alta circulación.

Sostiene que el comportamiento imprudente de los demandantes fue la causa eficiente del accidente y de los daños resultantes, razón por la cual se rompe el nexo de causalidad con la responsabilidad de los demandados. En este contexto, la culpa exclusiva de la víctima se configura como una eximente de responsabilidad para los demandados, ya que la conducta de los señores Narvárez y Dorado Cabrera incumplieron gravemente las normas de tránsito y aumentó el riesgo de accidente.

En apoyo de esta teoría, citaron precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, que establecen que cuando la víctima asume el riesgo inherente a una actividad peligrosa y no adopta las medidas de precaución correspondientes, la responsabilidad recae exclusivamente sobre ella. La falta de prueba suficiente que permita establecer con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, refuerza la conclusión de que los demandantes fueron los únicos responsables de los daños sufridos.

Por lo expuesto, solicitó desestimar las pretensiones formuladas por la parte demandante, dado que no existen elementos fácticos ni jurídicos que sustenten la imputación de responsabilidad al demandado. Iteró que la carga de la prueba recae sobre quien alega el daño, y en este caso, dicha carga no ha sido cumplida adecuadamente por la parte demandante.

Formuló las excepciones de i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. ii) coadyuvancia de las excepciones interpuestas por Bancolombia frente a la demanda. iii) no se encuentra demostrada la causa del accidente sufrido por los señores Gustavo Dorado Cabrera y Jorge Eliécer Narvárez. iv) inexistencia de responsabilidad por parte de Andrés Felipe Ortega, Bancolombia S.A. y Jesús Orlando Arcos Narvárez.

Se opuso a la prosperidad del llamamiento en garantía y formuló como excepción la no configuración del siniestro a la luz de la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. AA 044574 para vehículos

pesados, y por tanto no existe obligación a cargo de la equidad seguros generales organismo cooperativo.

1.4.5. Mapfre seguros (archivo 59 ED)

Admite parcialmente los hechos, reconociendo su participación como coaseguradora en la póliza No. 2201217017756, cuyo periodo de vigencia se estableció entre el 16 de junio de 2017 y el 1 de agosto de 2018. La póliza en cuestión incluye una cobertura de responsabilidad civil extracontractual. No obstante, la aseguradora subraya que para que exista una obligación indemnizatoria, se deben cumplir ciertos requisitos previos, entre los que se destacan: i) la existencia de una responsabilidad extracontractual por parte del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), ii) que el hecho se ajuste a las condiciones de cobertura previstas en la póliza, iii) que no haya operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, y iv) que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. asuma un 50% del riesgo en virtud de su coaseguro.

En cuanto a los hechos descritos por la parte demandante, manifiesta desconocer las circunstancias específicas del accidente ocurrido el 20 de noviembre de 2017, a las 04:45 p.m., en el cual el señor Gustavo Dorado Cabrera, en calidad de pasajero de la motocicleta de placas DLP87D, colisionó con el vehículo de placas WDK252. A pesar de este desconocimiento, la aseguradora precisa que, conforme a lo alegado por la parte actora, los hechos que originaron la demanda corresponden a un evento externo, imprevisible, irresistible y completamente ajeno a la conducta del INVIAS, de lo que se infiere que no existe una relación directa entre el accidente y una posible responsabilidad atribuible a dicha entidad.

Sostiene que no se puede establecer que el Instituto Nacional de Vías haya tenido alguna conducta que causara el evento, o que sea de su responsabilidad, por lo que solicita sean negadas las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, no existe prueba que permita concluir que la causa eficiente del accidente ocurrido el 20 de noviembre de 2017 haya sido una deficiencia atribuible al INVIAS. La parte actora incurre en contradicciones dentro de los supuestos de hecho de su demanda, ya que, durante el curso del proceso, hace referencia a la intervención de un tercero, el conductor de un vehículo de placas WDK252, quien invade el carril de la motocicleta y causa las lesiones al señor Jorge Eliecer Narváez Hernández y el fallecimiento del señor Gustavo Dorado Cabrera. No obstante, la parte actora, sin que la reconstrucción realizada por la Fiscalía lo respalde, intenta atribuir la causa del siniestro a una supuesta ausencia de berma en la vía. Según las reglas de la experiencia, la crítica, la razonabilidad y proporcionalidad, la falta de berma no constituye un factor determinante en la ocurrencia del accidente.

Por el contrario, se demuestra que la vía se encontraba en condiciones adecuadas, como lo indica la parte actora en el informe IPAT, que aparece en el expediente digital. De esta prueba, se concluye que no existe ninguna relación entre la presencia o ausencia de la berma y el accidente, cuyo punto de impacto se sitúa en la mitad de la vía.

Formuló las excepciones de i) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. ii) delimitación contractual en la póliza. iii) existencia

de coaseguro en la póliza no. 2201217017756. iv) deducible pactado en la póliza no. 2201217017756. v) inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada – salvo pago de prima para tal restablecimiento. vi) inexistencia de siniestro ante la ausencia de título de imputación de responsabilidad en contra del demandado instituto nacional de vías Invias. vii) configuración de causas extrañas y ajenas el instituto nacional de vías Invias - el evento ocurre por el hecho de un tercero conductor del vehículo de placas wdk252 y el hecho de un tercero y víctima conductor de la motocicleta de placas dlp52d. viii) concurrencia de causas. ix) indebida valoración de perjuicios morales - ausencia de prueba de parentesco - ausencia de prueba de daño a la salud y lucro cesante. x) caducidad para interponer el medio de control. xi) innominada.

1.4.6. Axa Colpatria Seguros y La Previsora Compañía de Seguros, no se pronunciaron en esta etapa procesal.

1.5.- Recuento procesal.

La demanda se admitió mediante auto N°777 del 22 de octubre de 2019, previa la corrección de falencias advertidas por el Despacho (archivo 08 ED).

A través de Auto N°1006 de 23 de agosto de 2023 se aceptó el desistimiento parcial de la demanda respecto del primer grupo de demandantes conformado por los señores Luz Mila Dorado Gómez (Esposa), Gustavo Adolfo Dorado Dorado, (Hijo) Ana Cristina Dorado Dorado (Hija), Jesús María Dorado Narváez (Padre), Miriam Dorado Cabrera (Hermana), Adriana Dorado Cabrera (Hermana), Sara Dorado Cabrera (Hermana), María Nelly Dorado Cabrera (Hermana) María Betty Dorado Cabrera (Hermana) María Leida Dorado Dorado (Tercera Afectada), Angelica Cardona Bañol Representante Legal De Los Menores Gloria Isabel Franco Y Luis Miguel Muñoz.(archivo 68 ED)

Mediante auto de sustanciación N°52 se fijó fecha para audiencia inicial, la cual se realizó el 11 de abril de 2024. El Despacho agotó las etapas del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y decretó las pruebas solicitadas, quedando constancia de la diligencia en la grabación y en el acta N°39. (archivos 96 y 97 ED)

La audiencia de pruebas se realizó el 06 de julio de 2024, se corrió traslado de las pruebas documentales allegadas y se recibieron los testimonios decretados. Finalmente se concluyó la etapa probatoria y mediante auto N°657 se dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión e igualmente, para que el Ministerio Público rindiera su concepto de fondo en caso de estimarlo necesario. (archivos 111, 112 y 114 ED).

1.6.- Alegatos de conclusión.

1.6.1. El Instituto Nacional de Vías – Invias (archivo 115 ED) reiteró los argumentos expuestos en la contestación y consideró que en el caso analizado se configura la excepción de falta de responsabilidad, argumentando que no es posible generar una obligación de indemnización derivada de un accidente de tránsito ocurrido en un tramo vial bajo su supervisión.

Aduce que no existe evidencia suficiente que permita concluir que la causa eficiente del accidente ocurrido el 20 de noviembre de 2017 haya sido una deficiencia atribuible a INVIAS. En línea con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, destaca que, para que se configure la responsabilidad de la entidad, debe existir prueba de que el daño fue producto de un mal estado de la vía, circunstancia que no se presenta en el caso bajo estudio.

Refuerza su defensa argumentando que la parte actora incurre en contradicciones en los hechos de su demanda, ya que, aunque se refiere a la intervención de un tercero (el conductor de un vehículo con placas WDK252) que invadió el carril de la motocicleta, causó las lesiones al señor Jorge Eliecer Narváez Hernández y el fallecimiento de Gustavo Dorado Cabrera, intenta también imputar la causa del accidente a la falta de berma en la vía. Sin embargo, argumenta que la falta de berma no constituye un factor determinante en la ocurrencia del accidente, de acuerdo con las reglas de la experiencia y la razonabilidad.

Señala que la vía se encontraba en condiciones adecuadas, tal como lo refleja el informe IPAT aportado por la parte actora, en el que se concluye que no existe relación alguna entre la presencia o ausencia de la berma y el accidente, cuya ocurrencia se dio en la mitad de la vía. En consecuencia, no existe fundamento suficiente para imputar su responsabilidad en los hechos y, por ende, no cabe la obligación de indemnizar.

Finalmente solicita la desestimación de las pretensiones de la demanda, al no estar acreditado que la causa del accidente sea atribuible a un defecto o deficiencia en el servicio de la entidad, y al no existir evidencia que la falta de berma haya contribuido al daño alegado.

1.6.2. Parte actora (archivo 119 ED) realizó un recuento de las etapas surtidas hasta el momento e indicó que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2017, el señor Jorge Eliecer Narváez sufrió graves lesiones, lo que le generó una incapacidad médica definitiva de 35 días, con secuelas de perturbación funcional en el miembro inferior izquierdo de carácter transitorio.

Sostiene que la responsabilidad del accidente recae inicialmente sobre el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), por su obligación contractual de mantener y conservar las vías del Estado, y sobre el conductor y propietario del vehículo involucrado en el siniestro. Argumenta que la falla en el servicio, atribuible a INVIAS, se debió a la falta de señalización y la ausencia de medidas de seguridad en la malla vial, particularmente en el tramo de la vía entre Mojarras y la ciudad de Popayán (kilómetro 100+100), donde no existía una señalización adecuada, ni berma que advirtiera de una curva pronunciada.

La falta de estos elementos de seguridad, imposibilitó al conductor del vehículo tracto camión, de placas WDK 252, advertir el riesgo y evitar el peligro. Señala que el conductor del vehículo no debería haber soportado el riesgo derivado de la negligencia y omisión de INVIAS en el mantenimiento y conservación de la vía.

Concluyó que la falta de mantenimiento de la vía, sumada a la imprudencia del conductor del tracto camión, son las causas directas del accidente y de las lesiones sufridas.

Finalmente solicita que, con base en la evidencia presentada, se reconozca la responsabilidad del INVIAS, Bancolombia, el propietario y conductor del vehículo, y que se declare la existencia de un daño antijurídico en favor de los demandantes, quienes no tenían la obligación de soportar dicho riesgo.

1.6.3. Previsora Compañía de Seguros (archivo 120 ED)

El llamado en garantía fundamenta sus alegatos en la insuficiencia de la prueba presentada por la parte demandante, quien no logró acreditar el daño, ni el nexo causal entre los hechos y el perjuicio alegado. Asegura el testimonio rendido por el señor Nison Adalberto Ortiz Marín, investigador de accidentes de tránsito, carece de fundamentos sólidos, pues realizó la reconstrucción de los hechos con base en una orden de policía judicial, y en elementos subjetivos proporcionados por el IPAT (Instituto de Peritos en Accidentes de Tránsito), sin testimonios presenciales, evidencias fílmicas, ni entrevistas con los involucrados, que comprometen la certeza de sus conclusiones.

Por otro lado aduce que el demandante Jorge Eliécer Narváez aceptó que condujo la motocicleta de manera imprudente, dado que circulaba sin licencia y transportaba de manera irresponsable a un parrillero que sostenía una carreta, reconociendo su falta de pericia y la falta de casco, lo cual influyó negativamente en su capacidad de reacción durante el accidente. Otros testigos, como Andrés Felipe Ortega, corroboraron la imprudencia del motociclista, al afirmar que éste manejaba de forma temeraria y transportaba una carreta. Además, Ilde León Molina Gómez, único testigo presencial, relató que el accidente ocurrió cuando uno de los tracto camiones involucrados invadió el carril por donde circulaba el motociclista, lo cual causó que éste fuera desplazado hacia el carril contrario, originando el choque.

Afirma que no existe un nexo causal claro y directo entre los hechos descritos en la demanda y el daño reclamado. Los elementos probatorios aportados no permiten establecer de manera fehaciente que la conducta del asegurado haya sido determinante en la producción del daño. Respecto a la determinación del nexo causal, hace hincapié en que, aunque puedan existir varias causas que contribuyeron en el accidente, la invasión de carril mencionada por el testigo no es suficiente por sí sola para atribuir la responsabilidad al asegurado.

Conforme al principio procesal "onus probandi incumbit actori", es responsabilidad de la parte demandante demostrar tanto el daño, como el nexo causal de responsabilidad. Dado que no se presentaron pruebas suficientes que acrediten los hechos alegados, la demanda debe ser desestimada.

En virtud de la falta de pruebas idóneas, solicita la absolución de la demanda, aplicando el principio "actore non probandi, reus absolvitur", dado que la parte demandante no ha demostrado suficientemente su derecho.

1.6.4. Leasing Bancolombia (archivo 121 ED)

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, resaltando que Bancolombia suscribió un contrato de Leasing, el cual implicó la entrega del vehículo a un tercero, en este caso, a Jesús Orlando

Arcos, quien asumió el control operativo y administrativo del bien. Dicho contrato establece que el leasing no tiene injerencia en la gestión del vehículo, lo que excluye a Bancolombia de cualquier responsabilidad relacionada con el uso y manejo del mismo. En este sentido, argumenta que la responsabilidad recae sobre quien tiene la facultad de decidir sobre el manejo, control, y administración del bien, en este caso, al arrendatario.

El contrato de leasing otorga a Arcos la plena disposición y manejo del vehículo, incluyendo la selección del conductor, la contratación de seguros, las revisiones tecno-mecánicas, y las decisiones operativas relacionadas con su uso.

Sobre el peritaje presentado por la parte actora, aduce que presenta fallas técnicas y falta de rigurosidad en el análisis. Indica que no está sustentado en elementos científicos o técnicos concluyentes, pues se basó únicamente en un croquis realizado por el agente de tránsito, sin tomar en cuenta detalles esenciales como las dimensiones del camión o las condiciones de la carretera. Además, el perito omitió considerar hechos relevantes como el uso ilegal de la moto por parte del conductor, quien no contaba con licencia de tránsito, ni seguro, y el hecho de que el parrillero llevaba una carreta que dificultaba la maniobrabilidad del vehículo.

Expone que la culpa exclusiva del accidente recae sobre la víctima reclamante, quien, debido a su imprudencia y falta de experiencia, causó el accidente, cuando intentó adelantar a un peatón y realizar una maniobra imprudente. La Compañía de Seguros considera que el accidente no hubiera ocurrido si el conductor hubiese seguido las normas de tránsito de manera adecuada.

Por último, se argumenta que la parte actora no ha probado adecuadamente su legitimación por activa, ya que no se ha demostrado la relación jurídica, ni los vínculos que permitirían a los demandantes interponer la acción en este proceso. En consecuencia, solicita se declare la inexistencia de responsabilidad de Leasing Bancolombia S.A. y se desestimen las pretensiones de la demanda, reconociendo la culpa exclusiva de la víctima como causa del accidente.

1.6.5. La Equidad Seguros Generales (archivos 122 -123 ED)

Presentó sus alegatos de conclusión y expuso que el accidente en el que resultó lesionado el señor Jorge Eliecer Narváez el 20 de noviembre de 2017, no fue causado por maniobras irresponsables del vehículo tipo tracto-camión de placas WDK 252, como afirma la parte actora, sino por la imprudente y negligente conducta del propio demandante. El señor Narváez conducía su motocicleta sin contar con los requisitos legales indispensables, tales como licencia de conducción, SOAT, revisión técnico-mecánica vigente, y sin elementos de protección. Además, transportaba una carretilla con objetos de construcción, lo que contraviene las normativas de tránsito y representa un riesgo adicional para la seguridad vial.

La normativa del Código Nacional de Tránsito Terrestre establece obligaciones que fueron desatendidas por el demandante, tales como la obligación de contar con un seguro obligatorio (SOAT), realizar la revisión técnico-mecánica de los vehículos y el comportamiento responsable en el

tránsito. El señor Narváez vulneró estas disposiciones y, por ende, causó su propio daño. En este sentido, se citan los artículos correspondientes, como el 42 (sobre el seguro obligatorio), el 51 (referente a la revisión técnico-mecánica), y el 55 (relativo al comportamiento del conductor, pasajero o peatón), entre otros.

Además, el Consejo de Estado ha establecido que cuando una persona actúa con negligencia, desatendiendo las normas de tránsito, no puede imputarse responsabilidad a un tercero, ya que dicha persona debe asumir las consecuencias de su imprudencia. En este caso, las pruebas indican que el señor Narváez no cumplió con los requisitos legales para conducir, ni con las normas de seguridad vial, lo que ocasionó que el accidente fuera el resultado de su conducta negligente. La falta de licencia de conducción, la no realización de la revisión técnico-mecánica del vehículo y el transporte de una carga no permitida aumentaron el riesgo que ya implicaba el uso de la motocicleta en condiciones inapropiadas.

Por lo tanto considera que el accidente se originó por el actuar imprudente del propio demandante, quien no solo incumplió las normas de tránsito, sino que además contribuyó de manera decisiva a la ocurrencia del siniestro. En consecuencia, la responsabilidad por los daños sufridos recae únicamente sobre el señor Jorge Eliecer Narváez, quien debe asumir las consecuencias de su conducta negligente, exonerando a la Previsora Compañía de Seguros, a los demandados y a la llamada en garantía de cualquier responsabilidad.

1.6.6. Jesús Orlando Arcos Narváez -locatario, y Andrés Felipe Ortega Ortega - conductor (archivo 124 ED)

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y expone en sus alegatos que, a partir de la declaración del demandante, Jorge Eliecer Narváez, se evidencia de manera contundente la existencia de factores determinantes que contribuyeron a la causación del accidente y que son de exclusiva responsabilidad del mismo. En primer lugar, se constató que el agente de tránsito que suscribió el Informe del accidente de tránsito (IPAT) verificó la ausencia de la licencia de conducción del demandante, lo cual le permitió determinar la impericia en la maniobra realizada. Este hecho es relevante porque la falta de licencia implica que el conductor carecía de la idoneidad y experiencia necesarias para operar el vehículo de manera segura.

Adicionalmente, se demostró que el demandante adoptó una serie de conductas peligrosas durante el tránsito. A pesar de contar con todo un carril para su circulación, se desplazaba hacia el centro de la vía, es decir, a centímetros de la línea amarilla, lo que dificultó su capacidad de maniobrar correctamente cuando advirtió la proximidad del tracto camión. Este comportamiento fue ratificado por el propio señor Narváez, quien en su declaración reconoció que no contaba con experiencia suficiente, señalando que había manejado en pocas ocasiones y que la motocicleta que conducía la había adquirido recientemente.

Por otro lado, el demandante también reconoció que el parrillero halaba un buggy, lo que constituye una violación a las normas de tránsito y una conducta imprudente que contribuyó a la situación de riesgo. En cuanto a la versión del demandante sobre un adelantamiento por parte del señor Ortega, considera que dicha declaración no debe ser tomada en cuenta, pues carece de veracidad y coherencia, dada la naturaleza del espacio en

la vía y las condiciones del tráfico. Además, resalta que el testimonio del demandante no es creíble, porque las afirmaciones realizadas carecen de base técnica y se fundan únicamente en supuestos. sin pruebas verificables. Destaca que el demandante no fue perito en conducción y por lo tanto, sus observaciones sobre aspectos técnicos de la maniobra no tienen fundamento.

En cuanto al dictamen pericial rendido por el señor Nilsón Adalberto Ortiz Marín, los demandados cuestionan tanto la calidad del informe como la metodología empleada. Señala que el dictamen carece de rigor técnico, ya que no se emplearon cálculos matemáticos, físicos, ni mecánicos, y se limitó a una observación superficial del IPAT. Además, el su concepto no es imparcial, por cuanto no analizó la causa principal y comprobable del accidente, que es la falta de pericia y el incumplimiento del deber objetivo de cuidado por parte del demandante, quien no contaba con la experiencia necesaria para conducir y carecía de la licencia correspondiente. En consecuencia, concluye que el aporte del dictamen pericial no fue científico ni técnico, y que no constituye una prueba válida que respalde las pretensiones del demandante en el proceso.

Finalmente solicita que se desestimen las pretensiones del demandante, ya que el accidente fue consecuencia exclusiva de la negligencia y falta de pericia del mismo, lo que impide imputar responsabilidad a las partes demandadas.

1.6.7. Axa Colpatria Seguros y Ministerio Público no emitieron pronunciamiento en esta etapa.

1.7.- Las pruebas obrantes en el expediente

- Registros civiles de nacimiento de los demandantes (folios 23-49 y 62-73 archivo 02 ED)
- Historia clínica del señor Gustavo Dorado Cabrera (folios 74-99 archivo 02 ED)
- Informe pericial de necropsia del señor Gustavo Dorado Cabrera (folios 100-103 archivo 02 ED)
- Certificación laboral del señor Gustavo Dorado Cabrera (folio 104 archivo 02 ED)
- Acta N°06 (folios 105-106 archivo 02 ED)
- Certificado de existencia y representación legal de Cefiro Mantenimiento y Servicios Integrales SAS. (folios 107-112 archivo 02 ED)
- Historia clínica del Hospital Susana López de Valencia de la atención dispensada al señor Jorge Eliecer Narváez Hernández (folios 113-129 archivo 02 ED)
- Informe pericial de clínica forense N°UBPPY-DSCAUC-05696-2018 (folios 130-132 archivo 02 ED)
- Certificación laboral del señor Jorge Eliecer Narváez Hernández (folio 133 archivo 02 ED)
- Informe policial de accidentes de tránsito N°C-00053007 (folios 134-137 archivo 02 ED)
- Declaración extra juicio rendida por Ilde León Molina Gómez de la Notaría Única de Rosas. (folios 138-139 archivo 02 ED)
- Certificación de la Inspección de Tránsito y Transporte de Tangua Nariño del vehículo tracto camión de placas WDK252 (folio 140 archivo 02 ED)
- Licencia de tránsito N°10008627313 del tractocamión. (folio 142 archivo 02 ED)

- Informe sobre la ocurrencia del accidente elaborado por el señor Nixon Alberto Ortiz Marín (folios 144-158 archivo 02 ED)
- Entrevista realizada al señor Ilde León Molina Gómez (folios 159-160 archivo 02 ED)

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, según lo dispone el artículo 155 numeral 6º y 156 del CPACA, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía del asunto, cuya estimación razonada, al tiempo de la demanda no superó los 500 SMMLV.

2.2. Procedibilidad y presentación oportuna del medio de control.

El daño alegado data del **20 de noviembre de 2017**, en consecuencia, el término bienal para interponer el medio de control⁴; en principio, estaba llamado a expirar el **21 de noviembre de 2019**.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, el **01 de agosto de 2018** y la constancia de agotamiento del requisito le fue entregada el **21 de septiembre de 2018** (folios 168-173 ED)

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el **14 de noviembre de 2018** (folio 01 archivo 04 ED), se comprueba que se interpuso dentro del término legal conferido para tal efecto.

2.3. Problema jurídico.

En armonía con la fijación del litigio se deberá determinar si las entidades accionadas, son responsables administrativa y patrimonialmente de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ, producto de un accidente de tránsito ocurrido el día 20 de noviembre de 2017 en la vía Panamericana en el kilómetro 100+100 metros, Municipio de Mercaderes – Mojarras, vereda el Boquerón o si, por el contrario, existe alguna causal que pueda exonerar de responsabilidad a las entidades demandadas.

Como problema jurídico asociado, se analizará la responsabilidad de los llamados en garantía en el evento de encontrar responsable a las entidades demandadas.

⁴ El artículo 140 en su literal i) del numeral 2º

2.4. Marco Normativo y Jurisprudencial

2.4.1 Los elementos de la responsabilidad del Estado

Resultado de la "constitucionalización"⁵ de la responsabilidad estatal⁶ en la Carta Política de 1991, se erigió una garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés, justificando en consecuencia el sustento doctrinal según el cual *"la acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos"*⁷

Como bien se sostiene en la doctrina:

*"La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público"*⁸

La cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo. En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que *"ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario"*. En este sentido se ha señalado que *"en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico"*⁹

La referida cláusula no privilegió ningún título de imputación específico¹⁰ no obstante, cuando el asunto versa sobre la conducción de vehículos automotores, por ser esta una actividad peligrosa, impera el

⁵ La jurisprudencia constitucional indica: "El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

⁶ La "responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización". Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política "consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos". Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

⁷ Consejo de Estado. Sentencia 28 de enero del 2015, Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912).

⁸ Ibidem

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601

¹⁰ Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia de 19 de abril de 2012; Expediente 21.515, consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

análisis del caso bajo la teoría del riesgo excepcional⁸, pues como su nombre lo indica, la asunción del perjuicio supera la carga que es oponible a los administrados; lo anterior sin perjuicio de determinar que la entidad pueda exonerarse de responsabilidad demostrando una causal como fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero.

2.4.1 Responsabilidad del Estado en accidentes de tránsito.

Como se ha indicado, en asuntos donde el daño proviene del ejercicio de actividades peligrosas, como es la conducción de vehículos automotores, es necesario analizar **la eficiencia** de la conducta u omisión, que se considera como factor determinante y generador de los perjuicios.

Indica la jurisprudencia que el recaudo probatorio debe ser suficiente para establecer que la intervención del agente estatal fue determinante en la producción del daño o cuando menos contribuyó de manera eficiente en el resultado, toda vez, que sin este requisito se quiebra la relación de conexidad que debe existir entre el daño y la responsabilidad que se le pretende imputar al Estado; en caso contrario, debe concluirse que fueron elementos externos, llámese: fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la víctima o de un tercero, los que condicionaron en un sentido negativo los hechos y produjeron un resultado contrario a lo esperado.

La corporación de cierre de esta jurisdicción ha asumido una posición pacífica al respecto, y recientemente, en sentencia del 11 de mayo de 2022, Consejero Ponente Dr. JOSE ROBERTO SACHICA MENDEZ, analizó un accidente de tránsito que involucró dos vehículos, uno oficial y otro particular, y precisó lo siguiente:

*“(...) 24. **Ahora bien, al tratarse de una colisión entre dos vehículos automotores, se presenta una concurrencia de actividades peligrosas, lo cual obliga a establecer cuál fue la causa eficiente del daño para efectos de definir si el mismo es o no imputable a la administración.** Al respecto, la Sección ha precisado que, cuando el daño se produce como consecuencia de la colisión de dos vehículos en movimiento, se está en frente a la concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, **porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, si bien sigue operando el régimen objetivo de riesgo excepcional, se deberá determinar cuál fue la causa que dio lugar a la ocurrencia del accidente; si lo fue la actividad ejercida por la administración o aquella ejercida por el particular involucrado en el accidente.***

25. Ahora, si bien esta Corporación ha prohijado la llamada “neutralización o compensación de riesgos”, lo cierto es que en sentencias posteriores se precisó que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva²¹¹⁰.

26. Así, en cada caso concreto, el juez debe apreciar en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, le corresponde al

operador judicial determinar cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro²¹.

27. Por lo expuesto, se considera que, toda vez que la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, y en el caso concreto se presentó una colisión de actividades peligrosas, habrá de establecerse cuál fue la causa adecuada del daño y, en caso de que la Administración haya sido la determinante en su causación, si esta desconoció o no las obligaciones que le correspondían.”

2.4.2. Responsabilidad en los eventos de falta de mantenimiento y señalización de las vías.

En nutrida jurisprudencia, el H. Consejo de Estado ha abordado el tema de la responsabilidad administrativa en casos en los que la producción del daño pretende endilgarse a la inactividad de las entidades a cuyo cargo se encuentran labores como son: el mantenimiento y la señalización de las vías, en tanto estas obligaciones observadas de manera diligente procuran de manera eficiente el desarrollo de una actividad riesgosa por naturaleza, en condiciones que menguan el riesgo. Por el contrario, su desatención aumenta el peligro y compromete la responsabilidad del obligado en mayor o menor medida, dependiendo de las circunstancias propias de cada caso.

En un fallo reciente, la H. Corporación indicó el título de imputación que se aplica en asuntos como el que hoy se analiza, proferido 19 de marzo de 2021, con ponencia de Dra. MARÍA ADRIANA MARÍN, en el cual se expuso¹¹:

"Esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, "debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado"¹².

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 05001-23-31-000-2008-00040-01(48649), Actor: SOL BIBIANA MEJÍA BERMÚDEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 25 de agosto de 2011, Exp. 17613.

En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía.

Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que esta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad¹³.

La demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (en este caso un hueco) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial”.

2.4.3 De la configuración de la causa extraña en sus diversas modalidades o de las fórmulas reguladoras de la responsabilidad estatal

Trae a colación el Despacho el análisis del órgano de cierre de esta jurisdicción, sobre la configuración de las causales exonerativas de la responsabilidad y especialmente, lo que se refiere a las causas reguladoras de la misma, en tanto se analizará, como se indicó, si en el asunto se evidencia alguna circunstancia que libere de responsabilidad a las entidades demandadas o en cualquier caso atenué el reproche dependiendo de la participación del afectado directo en la producción del daño.

Entre otras providencias, se refiere lo establecido en Sentencia del 26 de septiembre de 2013, cuyo Consejero Ponente fue el Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, quien, sobre el tema, indicó:

¹³ En este sentido ver: sentencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 42492. M.P. Carlos Alberto Zambrano; sentencia de 6 de febrero de 2020, exp. 45546

"Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que el hecho de la víctima en ocasiones pueda ser total o parcial, en cuanto se refiere a la materialización del resultado dañoso, motivo por el cual será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido".

"Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño".

"El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tienen las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, no cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa, reviste el estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración".

"En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación".

"Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis"¹⁴

3. ANALIS DEL CASO CONCRETO:

3.1. El daño

Para que el daño antijurídico sea reparable, debe estar plenamente estructurado; es por ello que debe ser i) antijurídico es decir que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, apreciable material y jurídicamente, o sea que no se trate de una conjetura-, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, expediente: 17.042, actores: Stella Castaño Franco y otro, consejero ponente: Enrique Gil Botero.

En el asunto analizado el daño se concreta en las lesiones que sufrió el señor JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2017: hecho que se encuentra acreditado con la historia clínica suscrita en el Hospital Susana López de Valencia de la ciudad de Popayán.

"Historia clínica de Urgencias (folios 114-115 archivo 02 ED)

Fecha de registro: 20/11/2017 6:04:07pm

Motivo de consulta

Se cayó en una alcantarilla.

Enfermedad actual

Paciente que trabajaba en mantenimiento de vías públicas, hoy +/- a las 3:40 horas, paciente se movilizaba en moto en calidad de conductor (refiere que son distancias muy largas ellos se transportaban en moto de un punto a otro) y en una curva una tracto mula los cerró y al esquivar el paciente y parrillero caen a una alcantarilla, recibiendo trauma en pierna y tobillo izquierdo, ahora con dolor y edema marcado, incapacidad para apoyar la extremidad, dirección de accidente en el kilómetro 100 vía a Timbío.

(...)

Análisis y Plan

Paciente con trauma en miembro inferior izquierdo y con edema y dolor en gastrocnemio y en tobillo, se solicita RX y se ordena analgésico, con resultados se revalorará. Se explica al paciente quien refiere entender.

Diagnostico

Contusión del tobillo

Contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna

(...)

Historia Clínica Descripción Operatoria (folios 117-118 archivo 02 ED)

Fecha de registro: 23/11/2017 11:55:45 am

(...)

Descripción de los hallazgos operatorios y del procedimiento

Asepsia y antisepsia

Se realiza en tobillo izq. Abordaje de peroné distal

Se procede a disecar por planos, se realiza prueba de cotton y se encuentra lesión de sindesmosis

Se realiza lavado y posterior ligamentorrafia de interóseo

Posterior osteosíntesis y cierre de sindesmosis con placa 1/3 de caña de 5H la cual se recorta 3 orificios y se fija con 2 tornillos de cortcial (sic) de 50 y 55mm, sistema 3.5 mm.

Se confirma con intensificador de imágenes adecuada reducción de sindesmosis

Se realiza lavado y se cierra por planos hasta piel

Se inmoviliza con vendaje bultoso

Procedimiento sin complicaciones

Cada medica fijación externa

Plan salida.

Diagnóstico:

FRACTURA DEL PERONÉ SOLAMENTE”

-Informe pericial de clínica forense, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Popayán, a través del cual se valora al señor Narváez Hernández.

"(...) (folios 130-132 archivo 02 ED)

Nombre examinado: Jorge Eliecer Narváez Hernández.

Identificación: CC 4.752.836

Edad referida: 40 años

Asunto: Lesiones

(...)

Análisis, interpretación y conclusiones.

En anterior reconocimiento se describe: Hombre de 40 años de edad quien refiere 20/11/2017, sufre accidente automovilístico en calidad de conductor de motocicleta cuando un tracto camión le cierra la vía cayendo posteriormente él y su acompañante a una alcantarilla, es trasladado en una ambulancia hasta el Hospital Susana López de Valencia, donde reportan fractura de peroné, a nivel del tobillo maléolo externo izquierdo y es intervenido quirúrgicamente al examen médico legal de primera vez, presenta férula suro (sic) pedal cubierta por vendaje la cual no se retira, moviliza los dedos con adecuado llenado capilar. En segundo reconocimiento a dos meses y 20 días, refiere dolor y edema tobillo izquierdo, Presenta edema de tobillo izquierdo, y cicatriz vertical no ostensible, hay limitación funcional por dolor, refiere no lo ha visto traumatólogo tratante, ni ha realizado rehabilitación. Se determinó: Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL TREINTA Y CINCO (35) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar con nota de traumatólogo del posquirúrgico y valoración por fisiatría.

Hoy aporta control por traumatología luego de retiro de material de OTS, y al examen no se observa alteraciones funcionales mecanismos traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA Y CINCO (35) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio.”

Las reseñas transcritas corroboran las lesiones que sufrió el señor JORGE ELICER NARVAEZ HERNANDEZ, el día 20 de noviembre de 2017, las cuales configuran el daño alegado por los accionantes.

3.2. La imputación

Acreditado el daño, procede el Despacho a establecer las circunstancias modales que rodearon los hechos objeto de debate, con el propósito de considerar si se concretan los elementos que estructuran la responsabilidad de las partes demandadas por las lesiones padecidas en el accidente de tránsito.

Se expone en la demanda, que el 20 de noviembre de 2017 los señores Jorge Eliecer Narváez Hernández y Gustavo Dorado se desplazaban en

un vehículo tipo motocicleta marca Honda, Línea Eco Deluxe, modelo 2013, de placas DLP87D, por la vía panamericana que, del municipio de Mojarras, conduce a la ciudad de Popayán (Km 100+100 metros), cuando fueron arrollados por un vehículo tracto camión de placas WDK252 propiedad del Banco de Colombia y su locatario Jesus Orlando Arcos.

En el libelo se atribuye la responsabilidad al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) por la presunta falta de mantenimiento y conservación de la vía, específicamente por la ausencia de berma; y al conductor del tracto camión, Andrés Felipe Ortega, por invadir el carril contrario al tomar una curva.

El Instituto Nacional de vías - INVIAS reconoce la ocurrencia del accidente, sin embargo, advierte que no es responsable, ya que la infraestructura vial no fue la causante del siniestro, sino a la conducción imprudente del conductor del tracto camión, quien invadió el carril contrario, generando el impacto con la motocicleta. Además, sostiene que el conductor de la motocicleta carecía de la idoneidad necesaria para conducir, dado que no portaba la licencia de conducción, no contaba con la revisión técnico-mecánica de la motocicleta y no usaba los elementos de protección personal adecuados.

Por su parte, el Banco de Colombia, el señor Jesús Orlando Arcos y el conductor del tracto camión, Andrés Felipe Ortega, han manifestado que el accidente fue causado principalmente por la imprudencia del conductor de la motocicleta, Jorge Eliecer Narváez Hernández, quien no contaba con licencia de conducción, ni con la revisión técnico-mecánica de la motocicleta, y además, no llevaba casco de seguridad ni chaleco reflectivo. También se menciona que el señor Gustavo Dorado, quien viajaba como acompañante, realizó una acción peligrosa al traccionar una carreta con sus manos mientras viajaba en la motocicleta, lo que, sumado a la imprudencia del conductor, habría generado una situación de riesgo innecesaria que contribuyó al desenlace fatal.

Obran en el plenario los siguientes medios probatorios:

Informe policial del accidente de tránsito N°C-00053007, elaborado por el señor S.I. Jorge Fernández, quien registró la siguiente información relevante (folios 134-137 archivo 02 ED):

- Clase de accidente: choque entre vehículos.
- Características del lugar: área nacional, sector residencial, condición climática lluvia, describe el tramo donde ocurrió el accidente como una curva, doble sentido, doble calzada, dos carriles, superficie en asfalto, buen estado, húmeda, buena iluminación, con señalización de no adelantar, línea central amarilla continua, línea de carril blanca continua, línea de borde blanca.

Individualizó a los conductores y a los vehículos objeto de la colisión de la siguiente manera:

Vehículo 1: Motocicleta, servicio particular, marca Honda, línea Eco Deluxe, color negro, modelo 2013, carrocería turismo, placa DLP87D, conducida por el señor Jorge Eliecer Narváez, se practicó examen de

embriaguez con resultado negativo, al igual que de sustancias psicoactivas. No portaba licencia de conducción. Sin información respecto de elementos de protección personal. Propietaria del vehículo: Adriana Esperanza Yela Romo. Se describen como daños materiales del vehículo *"zona lateral izquierda, barra partida, tanque (...), partes faltantes"*

Vehículo 2. Tracto Camión, servicio público, marca Kenworth, línea T800, color verde, modelo 2015, carrocería S.R.S. conducida por el señor Andrés Felipe Ortega, se practicó examen de embriaguez con resultado negativo, al igual que de sustancias psicoactivas. Con licencia de conducción categoría C3 y portador de cinturón de seguridad. Propiedad del vehículo: Leasing Bancolombia S.A. Se describen como daños materiales del vehículo *"zona de limpieza parte lateral de remolque placa"*

Hipótesis del accidente de tránsito: *"No estar pendiente de la vía de las acciones de los demás usuarios viales"*

Observaciones: *"Cuando se llega al lugar los heridos ya habían sido trasladados a centro médico, conductor y acompañante no presentan documentos de identificación"*

El informe de tránsito evidencia que el siniestro se presentó en la vía Panamericana, entre el municipio de Mojarras y la ciudad de Popayán, kilómetro 100+100 a la altura de la vereda el Boquerón. vía curva, doble sentido, doble calzada, dos carriles, superficie de asfalto.

En la entrevista rendida ante la Policía Judicial, el señor ILDE LEÓN MOLINA GOMEZ manifestó haber presenciado el siniestro.

"Fecha: 27/02/2018 Hora: 10:00 (folios 159-160 archivo 02 ED) (..) Pregunta: Haga un relato de todo cuando sepa sobre el accidente de tránsito que usted tiene conocimiento. Respuesta: Ese día yo iba de una vereda del alto San José de Timbío y me dirigía hacia las Yescas, está lloviendo en el sitio, en el trayecto en la bajada al río las piedras, me pinché, e inicié a empujar mi moto y seguí mi trayecto hacia las Yescas, en ese trayecto miré que están abajo dos personas vestidos de amarillo y una moto escampando el aguacero pero yo seguí mi trayecto con el fin de llegar al monta llantas que está más adelante a medio kilómetro, recorrí más o menos 15 minutos empujando la moto y en ese momento yo iba por la vía por el carril derecho en una curva, junto a la línea blanca, en ese momento miro que viene una mula en sentido contrario bastante rápido y viene invadiendo mi carril bastante abierta cortando la curva, entonces yo me ahorillo (sic) más a la línea blanca y la mula pasó y en ese momento escuché el estruendo y volteó a ver y venía una moto arrastrándose por el suelo, el conductor de la mula escuchó el golpe sacó la cabeza y se va suavemente hasta cuadrar la mula aproximadamente unos 30 metros más adelante del accidente hasta acomodarse en el carril de él, y yo reacciono y corrí a auxiliar al conductor de la moto estaba atrapado con la moto por fuera de la vía, entonces él me dijo que no lo auxiliara, que ayude al compañero que está en la parte de debajo de la alcantarilla, ahí me bajé allá a ayudarlo a él, cuando yo me asomo al barranco yo miré que había una persona estirada, allí

me dice ayúdeme que estoy muy mal, allí lo ayudo y él se sienta, y me agacho y se me apoya en el cuello y se paró. allí lo tuve unos 5 minutos mientras llegó más gente y lo subimos por el barranco y él ya soltó el cuerpo y la demás gente y lo llevamos a una casa y lo estaban auxiliando hasta que llegó una ambulancia y lo levaron hacia Popayán, yo estoy seguro que la mula le pegó con las llantas traseras a la moto, y afirmo que la mula invadió el carril, donde yo vaya más atrás también me atropella.

Pregunta: ¿Usted presenció y observó el accidente de tránsito? Respuesta: Yo afirmo que la mula invadió el carril por el cual nosotros transitábamos. Pregunta: ¿Usted recuerda quienes intervinieron en el accidente de tránsito? Respuesta: en el momento del accidente solo intervino la mula de color verde y la moto Pregunta: ¿Usted observó su la motocicleta o el vehículo grande invadió el carril? Respuesta: fue la mula la que invadió el carril Pregunta: ¿a qué distancia estaba usted de donde sucedieron los hechos? Respuesta: de 8 a 10 metros Pregunta: ¿Cómo era la visibilidad en el lugar de los hechos? Respuesta: a pesar de que estaba lloviendo estaba despejado Pregunta: ¿Cómo era el estado de la vía en ese lugar? Respuesta: la vía está buena, lo único era que estaba húmeda. Pregunta: ¿Qué actuación realizó el conductor una vez sucedió el accidente de tránsito? Respuesta: él escuchó el golpe y sacó la cabeza y su reacción fue irse suavemente hasta que se ahorilló (sic) bien porque el sabía que era el culpable.

Pregunta: ¿Los conductores de los vehículos involucrados intentaron realizar alguna maniobra para evitar la colisión? Respuesta: la opción era haber parado por parte de la mula porque tenía bastante visibilidad de observar que venía la moto. Pregunta: ¿Hubo otros testigos en el lugar donde sucedieron los hechos? Respuesta: En el momento del accidente no había nadie más, solo yo porque iba caminando con la moto. Pregunta: ¿Tiene algo más que decir o agregar a la presente diligencia? Respuesta: No señor."

Dicha entrevista fue corroborada en la declaración extra juicio presentada por el señor Molina Gómez, ante la Notaria Única de Rosas, rendida el 13 de diciembre de 2017, en la cual manifestó lo siguiente: (folio 138-139 archivo 02 ED)

"(...) Que como lo manifesté soy vecino y residente en la vereda Las Yescas, municipio de Timbío, y por tanto en razón a mi vecindad y al trabajo que realizo, me entero casi que directamente del accidente que ocurrió el día 20 de noviembre del año, en curso, a eso de las tres pasadas, casi las 4 de la tarde, una tarde lluviosa, en el sitio del boquerón, Kilómetro 100 más 100, accidente en el que resultó herido y que luego muriera en Popayán, el señor GUSTAVO DORADO CABRERA, de quien después supe su nombre, ya que a varios de ellos quienes trabajan en la cooperativa, los distingo, porque el trayecto que les corresponde es entre Timbío y Rosas. En ese momento yo venía en ese sitio, en mi moto, la cual venía empujando porque se pinchó, cuando llego a la curva miro la mula (vehículo) o cementera que iba en dirección a Cali, e iba invadiendo carril

izquierdo, y yo me tuve que ahorillar (sic) o acercar más hacia la línea blanca, y pasó, cuando pasó la parte de atrás o la cola, fue cuando escuché el traquido, en ese momento volteo a ver y miré una sombra, que había sido el cuerpo del señor Gustavo, que pasó hacia el abismo, entonces volteo a ver la mula, el mulero creo que al sentir el golpe ya que fue muy duro, saca la cabeza y se va despacio cuadrando la mula hacia el lado derecho o sea el carril de él. Incluso el para la mula a más de 30 mtrs de donde realmente fue el accidente. Ante estos hechos yo corro a prestar ayuda a quien se encontraba en la vía, sobre el cabezote de la alcantarilla, prensado con la moto, en esas el señor que estaba consiente, y que ahora sé que se llama JORGE ELIECER NARVAEZ, me dijo que ayudara al compañero que se encontraba hacia abajo, o sea él era la sombra que yo sentía pasar por detrás de mí y ya me fui hacia allá, que queda como a 3 mtrs de altura desde la vía, sitio a donde cayó el señor Gustavo después de volar por el aire debido al impacto que recibió de la parte trasera de la mula, lo que si tengo claro es que no fue con el cabezote. Cuando ayudo al señor Gustavo él me dijo que lo ayudara que se encontraba mal, lo ayudo a parar, pero no se sostiene solo, sino que se apoyó en mi nombre ya luego llegaron otras personas, lo sacamos, y por espacio de 5 minutos, yo lo sostuve, hasta que perdió el conocimiento. Es todo."

En la audiencia de práctica de pruebas el señor ILDE LEON MOLINA GÓMEZ, declaró sobre los hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2017, en similar sentido:

"P. Señor Ilde, usted estaba en el momento en que ocurrió el accidente o llegó tiempo después? R. Yo estaba a dos metros de la ocurrencia del accidente. P. Señor Ilde, usted me puede describir que observó del accidente. R. Lo que sucedió fue que iban compitiendo dos mulas, la primera si pasó bien, la segunda se cerró mucho en la curva, yo ya había salido de la curva, ellos todavía no salían de la curva, entonces con la parte trasera los atropelló. Entonces yo miré una sombra que pasó por tras mío. Yo acudí a ayudar al de la moto, entonces el de la moto me dice ayude al señor que está abajo en la alcantarilla, cuando me asomo, era el señor fallecido y era el que estaba abajo. Entonces yo me tiré abajo a la alcantarilla, lo ayudé a parar, pero ya él tenía la piernita quebrada todo y después llegó la gente a auxiliarlo. Entonces yo lo saqué de abajo de la alcantarilla y se lo pasé a la gente que estaba recibéndolo arriba. Ya de ahí lo llevaron a una casa. Al ratico ya quedó inconsciente y de ahí me enteré que estaba en el hospital y que a los 3 días falleció. El señor de la mula invadió el otro carril, el no se detuvo, sino que después del choque, la fue orillando hasta quedar nuevamente en su carril, pero él en ningún momento intentó detener la mula, a pesar de que no iba a alta velocidad, estaba lloviznando, pero no había neblina, no había obstáculos, había visibilidad. P. Señor Ilde, yo quisiera que me puntualizara los hechos que usted está relatando, porque me indicó previamente que usted pasó primero el sitio y luego fue que ocurrió el accidente, entonces como usted pudo visualizar lo que me está comentando. R. yo pasé la alcantarilla, ellos vienen pegaditos atrás mío, cuando la mula los coge en todo el ángulo de la curva, pues de la línea

blanca a la mula, había unos 50 de espacio para ellos. P. ¿Señor Ilde, usted estaba conduciendo su vehículo o tenía algunos problemas en su motocicleta? R. La iba empujando porque más atrás se había pinchado. Entonces yo la iba empujando. P. ¿Usted tiene alguna relación de amistad o de parentesco con el señor Jorge Eliecer Narváez? R. no, señora, simplemente, él trabajaba limpiando las orillas de la carretera y yo trabajaba con Invías entonces. P. Es decir, había dos tracto mulas compitiendo por pasar la vía. R. eran dos mulas cementeras y estaban compitiendo para llegar al Valle, el no calculó que la moto se le iba a acercar tanto a la curva. P. El señor Jorge Eliecer, en que lado de la vía se encontraba, R. Mano derecha, yendo hacía Rosas y la Mula Pasto- Cali. P. para el momento del accidente el señor Jorge Eliecer se encontraba más cerca de la línea amarilla o de la berma. R. La mula pasó muy cerrada, cuando pasó por mi lado la sentí muy cerca, sino que el pelado que iba manejando la mula es muy joven. El señor Jorge estaba más cerca a la línea blanca. P. A que distancia se encontraba del señor Jorge Eliecer. R. de dos a tres metros. (...) PREGUNTAS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. P. (...) sírvase manifestar al despacho si ante alguna notaría usted rindió alguna declaración extra juicio. R. Una que me citaron, como por la Remo, por la Universidad del Cauca y otra en tránsito. P. Frente a la declaración realizada en Rosas. R. Si señor, en Rosas. P. indíquele al despacho con mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron estos hechos. R. El ese momento iba empujando la moto que llevaba pinchada. Atrás iban los muchachos, una distancia muy mínima y las mulas. Pasa la primera que es la amarilla y después viene la verde. Entonces al ver que venía cerrando la curva, logro salir de la curva cuando oigo el golpe atrás, entonces cuando volteo a ver, el conductor de la moto iba tambaleando con la moto, cae al suelo, corro a auxiliarlo y el me dice que le ayude al señor que cayó en la alcantarilla, como cuando me asomo, miró al señor que tenía la pierna destrozada y procedo a auxiliarlo y la comunidad lo recibe arriba, lo sacamos por el barranco. Cuando pasa el accidente le hacía señas al mulero que se detuviera como él invadió los carriles, el no para la mula, hasta que logró cuadrarse en el carril. Bueno, ahí la comunidad traslado al enfermo a esa casa y al rato llega la patrulla y hace el croquis, yo me acerco y le digo que venía tan cerca que aquí tengo en el pie el golpe que recibí del objeto que me golpeo. (...) P. Sírvase manifestar al despacho, sí usted realizó la declaración extra juicio rendida en la notaría única de Rosas. R. si señor. (...)"

El señor Nixón Adalberto Ortiz, especialista en investigación de accidentes de tránsito, fue designado por la Fiscalía 02 Seccional Popayán, para realizar una experticia sobre siniestro ocurrido el 20 de noviembre de 2017 en la vía Panamericana. A partir de un croquis elaborado por la autoridad de tránsito que atendió el accidente, concluyó que el tracto camión invadió el carril contrario, lo cual originó la colisión con la motocicleta.

En la declaración rendida ante el Despacho, indicó lo siguiente sobre la ocurrencia del accidente:

P. Indíqueme entonces al despacho, de acuerdo al informe rendido con ocasión del accidente del 20 de noviembre 2017, ocurrido en la vía Panamericana, en el kilómetro 100 + 100 km vía mojarras, Popayán, vereda del boquerón. Sobre lo que usted pudo revisar en relación con las causas que ocasionaron el accidente de tránsito.

R. para este suceso como tal yo pertenecía a la Policía Nacional, al Grupo investigativo laboratorios móviles de criminalística de la dirección de tránsito y transporte, para este caso en concreto se nos allega, una orden de Policía Judicial donde se manifiesta que se realicen las actuaciones para determinar la causa que generó el accidente de tránsito, para ese hecho, en concreto, un tracto camión que se movilizaba en sentido sur, norte, o sea mojarras a Popayán, se vio involucrado en un accidente de tránsito con una motocicleta que, venía en sentido en norte, sur, o sea Popayán, mojarras y de acuerdo a esta información se nos allegó también un croquis realizado por la autoridad que conoció los actos urgentes en su momento, donde en este croquis se observaba que el vehículo Tractocamión de acuerdo con la trayectoria que diagramaron en el bosquejo topográfico, se observaba que el vehículo tractocamión invadió el carril contrario y colisionó con la motocicleta. Además de eso, se nos ha allegado también unas imágenes fotográficas del día de los hechos, donde se observaba la posición final del vehículo tractocamión, misma forma, la posición final de la motocicleta.

P. señor Nixon, considera usted, de acuerdo con el estudio que realizó al croquis mencionado y la demás evidencia aportada, que hubo negligencia por parte de alguno de los conductores para que se ocasionara dicho accidente?

R. Sí, señora, yo considero que de acuerdo con las a los elementos en materia de prueba analizados, en su momento, hubo una invasión de carril por parte del Tractocamión, lo que generó el accidente de tránsito.

PREGUNTAS DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

P. Sírvase manifestar al despacho frente a la experiencia que usted tiene en la elaboración de estos dictámenes, indíquenos cuál ha sido su experiencia frente a esta elaboración?

R. Mi experiencia dentro de la Policía Nacional fueron 14 años que laboré en la dirección de tránsito y transporte como investigador criminal en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito; Actualmente me desempeño en las mismas funciones como investigador de accidente de tránsito, soy tecnólogo en investigación de accidentes de tránsito, técnico en seguridad vial, curso internacional en Chile en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito y una serie de capacitaciones más y me encuentro inscrito mediante el Consejo profesional de ingeniería en transporte y vías de Colombia, mediante certificado de inscripción 0171721279.

P. sírvase informar si de este informe efectivamente tuvo conocimiento de la Fiscalía. segunda de Popayán.

R. Sí señor esta estas órdenes fueron emitidas por la Fiscalía Seccional de vida Popayán.

P. frente a la elaboración del del informe pericial como logra concluir lo indicado a la señora juez

R. se logra concluir teniendo en cuenta el croquis realizado por la Autoridad de Tránsito que atendió los actos urgentes en el momento, diagraman una invasión de carril por parte del tracto camión, además de eso las imágenes fotográficas, que fueron analizadas en su momento, donde se observa claramente que la posición final de la motocicleta está en el mismo carril por el cual se movilizaba la motocicleta, también si hubiese ejemplo una

invasión de parte de la motocicleta, pues físicamente la motocicleta hubiese quedado en el carril del tractocamión, pero para este caso en concreto, la motocicleta quedó en el mismo carril por el cual se movilizaba. Desde ese punto de vista analítico, se puede inferir razonablemente que fue el tractor camión quien invadió el carril. **P.** señor Nison, puede determinar si en la vía había existencia de pues de berma o en qué circunstancias se encontraba la vía por donde estaba el camión la motocicleta. **R.** la vía como tal tiene los dos carriles de circulación, tanto norte sur y sur norte. Si bien es cierto, hay una línea de color blanca que separa el carril de la berma, pero al referirse a la berma es muy mínima la que hay en el sector. **P.** es posible concluir que la berma, no está cumpliendo como tal las exigencias por la norma. **R.** como lo dije anteriormente, si bien es cierto, tiene una línea blanca, que separan el carril de la berma al costado derecho, en especial de la vía. La parte de la berma como tal, es muy mínima en el sector. Desconozco la verdad. Sí para el sector como tal y de acuerdo a los profesionales en este tema, este sector debía o no debía tener una Berma. La verdad la desconozco, por el tema que concreté directamente, pues a los profesionales en esta área, pero como tal, la berma es muy mínima. **PREGUNTAS DEL APODERADO DEL INVIAS.** **P.** Refiriéndonos ya específicamente al informe de accidente de tránsito, usted puede recordarle al despacho o especificar en qué consisten las dos causales que usted consignó, en las observaciones como hipótesis de ocurrencia del accidente. Cuáles fueron esas dos causales. **R.** desde mi punto de vista investigativo, la causa, que generó el accidente de tránsito es una causa determinante, puesto que si esta no hubiese intervenido pues no se hubiese presentado el accidente de tránsito y de acuerdo, pues a los elementos materiales probatorios que yo me analicé en su momento, se puede inferir razonablemente que la causa que generó este accidente de tránsito fue causada por el vehículo número dos, un tracto camión que invasión de carril contrario al que transitaba. Esa fue con respecto a mi teoría referente a la investigación del hecho como tal, respecto a la pregunta que me realizan el señor Apoderado de Inviás respecto a dos causas, yo sólo coloqué una sola causa. (...)” Quiero aclarar eso precisamente que hay que entender o hay que tener en cuenta que el informe policial de accidente de tránsito no lo realicé yo, ese lo realizó la primera autoridad que conoció los actos urgentes. De hecho, ese debe estar firmado por otra persona. Ese no lo realicé yo por tal motivo, pues no hice una hipótesis como las que usted menciona al respecto. **P.** este informe realizado por la primera autoridad de tránsito que acudió al accidente, ustedes no lo utilizan para realizar la investigación, lo que usted hizo. **R.** Claro que sí, pero como le digo, no lo realicé yo, pero sí tuve en cuenta en especial lo de croquis. **P.** en el croquis se establece de alguna manera en el informe de accidente la ausencia de Berma como causa de la ocurrencia. **R.** no, señor. **P.** en su investigación usted pudo determinar si el conductor de la motocicleta contaba con los documentos de idoneidad para su conducción. **R.** Sí señor, dentro de esto, en el informe que yo realice, **el conductor de la motocicleta no tenía licencia de conducción.** **P.** Usted recuerda si se estableció, si portaba elementos de protección, si la moto tenía tecno mecánica, soat o los documentos, pues digamos reglamentarios para transitar. **R.** Respecto a este tema, la verdad no lo recuerdo, pero sí con claridad, recuerdo sobre la licencia de

conducción. **P.** Señor Nixon, usted recuerda en su investigación si tuvo conocimiento si los señores que iban manejando la moto para ese momento, iban cargando algún objeto o llevaban algo arrastrado. **R.** Sí, señor, sí lo recuerdo para este caso en concreto en la motocicleta llevaban halando, si no estoy mal, era una carretilla o una carreta. Una carreta pequeña no sería una carretilla, sería una carreta. **P.** De manera correcta usted pudo determinar digamos alguna infracción a esa normatividad o alguna conclusión al respecto. **R.** Respecto a la normatividad sobre cómo deben transitar las motocicletas, es claro al momento que la normatividad menciona que una motocicleta puede transitar por cualquier por parte del carril, independientemente si al centro, a la derecha o a la izquierda, pero manifiesta sobre el carril. **P.** ¿En el informe que usted rindió se pudo determinar, el tema de la velocidad a la que conducía la moto o no fue tema de investigación? **R.** No, señor, no se determinó. (...)"

Por su parte, el demandante JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ, describió el momento del accidente, de la siguiente manera:

"**P.** Previo al accidente, de donde se dirigían ustedes. **R.** Nosotros nos dirigíamos de una vereda de Timbío hacia Rosas, íbamos trabajando en el mantenimiento de la vía. **P.** ustedes en qué vehículo se movilizaban. **R.** en una motico. **P.** De quien era la moto. **R.** la había adquirido en esos días para transportarme. **P.** Quien manejaba esa moto. **R.** yo la manejaba. **P.** Con quien iba en la moto. **R.** Con el señor Gustavo Dorado, que falleció. **P.** Iban alguien más en la moto. **R.** No los dos no más, sino que llevamos atrás un buggy. Como íbamos haciéndole mantenimiento a las alcantarillas, llevábamos el buggy atrás, pero íbamos suave, despacio. **P.** Que es un buggy. **R.** Es una carreta. **P.** Como la llevaban. **R.** El parrillero la llevaba con la mano hacia atrás. **P.** Llevaban herramientas. **R.** Si, una palendra y una pica. Nosotros la carretera la utilizamos para sacar tierras, la alcantarilla, los escombros. Sí, veníamos trabajando. **P.** ¿Usted dijo que se había comprado la moto hace poco tiempo, más o menos hace cuánto tiempo antes de la accidente? **R.** unos 10 días, 8 días, una moto de segunda. **P.** La moto le había hecho algún tipo de reparación, le había sacado tecno mecánica. **R.** No. **P.** Usted tenía licencia. **R.** No señor. **P.** Ha tenido motos antes de eso. **R.** No señor. **P.** Era su primera moto. **R.** Si, yo había manejado moto, pero no había tenido una propia. **P.** Nos puede indicar, si la carreta la llevaban amarrada o como la llevaban. **R.** Nosotros veníamos de alcantarilla en alcantarilla limpiándola, entonces el compañero la traía en las manos. **P.** La carreta tenía algún material adentro, alguna sierra o pala **R.** No, venía vacía, solo tenía una pala, una pica y unos conos. **P.** Como llevaban esos elementos. **R.** dentro de la carreta. **P.** Don Jorge, usted nos puede indicar previo al accidente si usted iba por su carril de circulación. **R.** Claro, el carril derecho, claro y bien orillado, veníamos despacio y pues desafortunadamente la mula iba vacía y la mula nos atrapó en la curva. **P.** nos puede decir a cuánto estaba usted o transitaba de la orilla de la carretera. **R.** Nosotros veníamos bien orillados, incluso ahí venía el señor Ilde, que traía una motico varado y el venía por fuera de la vía y cuando nos arrolló la mula, también lo tumbamos a él. **P.** Al momento del accidente, ustedes se encontraban sobrepasando al señor Ilde. **R.** Si lo sobrepasamos, pero él venía por fuera del pavimento, en el

entendido que no hay berma. P. es decir, ustedes encontraron al señor que llevaba la moto, se abrieron para pasarlo y después de ahí fue el accidente. R. claro. P. ¿Ustedes llevaban sus cascos? R. Sí, yo traía mi casco puesto, sí, claro. P. El señor que iba de copiloto lo llevaba. R. él traía, pero los que le dan para trabajar en la vía. P. usted recuerda quizá la velocidad que usted tenía? R. No veníamos tan suave, si acaso a 20. P. ¿A qué distancia vio el vehículo con que sufrieron el accidente? R. la mula iba tan arriada que nos cerró de una ahí en la curva. No tuvimos tiempo a reaccionar. P. a cuantos metros. R. nosotros veníamos suave y la mula nos atrapó en la curva. P. el impacto con la mula fue la orilla de su carril o en la mitad de la vía. R. No, señor, en la orilla del carril que yo venía, yo venía bien, yo venía bien por la derecha, bien orillado. P. la familia del señor que falleció, le reclamó por su muerte. R. no señor. (...)

El señor ANDRES FELIPE ORTEGA – conductor del vehículo tracto camión, declaró:

"P. *qué relación tiene usted con el vehículo de placas WDK252 para la fecha de noviembre de 2017.* **R.** *Yo trabajé en la empresa y yo manejaba la mula.* **P.** *nos puede indicar que recorrido se encontraba haciendo el día 20 de noviembre de 2017.* **R.** *Pasto – Yumbo.* **P.** *el vehículo que usted conducía se dirigía cargado o vacío.* **R.** *Vacío.* **P.** *cuanto puede medir de largo un tracto mula.* **R.** *17 metros.* **P.** *Usted recuerda, señor Andrés, ¿cómo estaba la vía compuesta en cuanto a curvas en el en el tramo en el que ocurrió el incidente? Sí señor, estaba el clima lluvioso.* **P.** *recuerda la velocidad en la que conducía el vehículo para ese momento del incidente?* **R.** *Sí, claro, ahí no se puede andar a más de 40 a 30 por la vía muy angosta, hay muchas curvas y no se puede andar a mas velocidad.* **P.** *nos puede indicar en qué condiciones mecánicas se encontraba el vehículo. La condición en que tenía los frenos específicamente.* **R.** *en buen estado, excelente Estado.* **P.** *usted nos puede indicar a qué distancia quizá vio a los señores de la moto que colisionaron con el tracto mula.* **R.** *como a 3 metros los miré. Usted recuerda cuántas personas venían en la moto.* **R.** *dos.* **R.** *Usted recuerda si llevaban casco.* **R.** *no llevaban implementos de seguridad.* **P.** *Ninguno de los dos.* **R.** *ninguno de los dos, el señor de atrás iba halando una carreta con una herramienta, eso les hizo perder la estabilidad, y por más de que los esquivé, ellos se pegaron con el último eje.* **P.** *Usted manifiesta que perdieron el control. ¿Nos puede indicar de pronto, si lo recuerda, por qué perdieron el control, qué maniobra estaban haciendo para perder el control?* **R.** *Dije yo, ellos iban halando una, una carreta con una herramienta y el piso mojado. Y cuando él miró la mula pues les hizo perder el control y lo que yo hice fue esquivarlos, sin embargo, ellos se alcanzaron a dar con la mula, por el piso mojado.* **P.** *a una velocidad de 40 km/h, como usted dice que iba, que es relativamente despacio, en ese en ese tramo específico, es necesario que la que la mula en una maniobra normal, salga de la de su carril.* **R.** *Sí, claro. O sea, yo me salí porque ellos iban a la velocidad, entonces yo lo que hice fue esquivarlos, yo me salí del carril para evitar el accidente, pero el piso estaba mojado.* **P.** *Usted se salió hacia su derecha, hacía la berma de su carril.* **R.** *si señor.* **P.** *puede usted de pronto apreciar si los señores iban en la moto, iban rápido, moderado o lento previo al accidente?* **R.** *No, yo iba despacio.* **P.** *Usted vio a alguien más en el tramo de la vía.* **R.** *atrás mío venía una mula.* **P.** *Había alguien con*

una moto. **R.** Si, pero después del accidente, fue que llegaron más vehículos. **P.** ¿Los señores que iban en la carreta, por qué parte del carril iban? **R.** por la mitad de la vía. **P.** usted nos puede indicar si ellos hicieron alguna maniobra para evadir el vehículo en el que usted iba? **R.** Sí la hicieron y yo también la hice, pero perdieron la estabilidad, pues cuando ellos iban halando la carreta el piso mojado. **P.** usted hace cuánto conduce este tipo de vehículos grandes. **R.** Hace 15 años. **P.** usted se considera un buen conductor. **R.** sí señor. **P.** para el momento del incidente, delante de usted iba algún otro carro. **R.** no señor. **P.** delante de la moto, usted percibió que iba o pasó antes de ellos, algún otro vehículo? **R.** No señor. **P.** usted me puede indicar, si teniendo en cuenta el tamaño del tractocamión y el ancho de la vía, era necesario que usted invadiera el carril contrario para poder continuar en su trayecto. **R.** Por la curva muy angosta, siempre se alcanza a invadir un poquito, pero no es mucho. **P.** cuando usted invadió el carril, observó a los ocupantes de la motocicleta. **R.** si claro, por eso los esquivé, o si no nos habíamos chocado de frente. **P.** hacía que parte dirigió el camión. **R.** hacía la derecha, hacía el barranco. **P.** En el interrogatorio que rindió el conductor de la moto, este indicó que había otro motociclista que tenía su vehículo varado, usted observó ese hecho. **R.** no señora. **P.** Que cree que ocasionó la colisión. **R.** Ellos iban haciendo la imprudencia, no llevaban los elementos permitidos y eso les hizo perder el control y el piso mojado. **P.** Ellos perdieron la estabilidad con la colisión. **R.** La estabilidad la perdieron ellos y por eso ocasionaron el accidente, porque ellos iban halando una herramienta con una carreta. **P.** Por esa inestabilidad ocasionaron el accidente. **R.** si, ellos invadieron el carril y colisionaron con la mula.”

Finalmente, se recaudó el testimonio del señor JESUS ORLANDO ARCOS – locatario del vehículo tracto camión:

"P. Qué relación tiene usted con el vehículo de placas WDK252? **R.** mi relación es por un Leasing que tuve con Bancolombia. **P.** Esa relación estaba vigente para la época del 2017 en mes de noviembre. **R.** Sí señor, para esa época el carro estaba con el Leasing en Bancolombia. **P.** quién se encargaba de disponer las rutas del camión. **R.** yo. **P.** Quien se encargaba de verificar el estado mecánico del camión. **R.** yo también. **P.** Quien se encargaba de la contratación o selección del conductor del camión. **R.** Yo. **P.** Para el mes de noviembre fecha en que ocurrió un accidente en el año 2017 usted era la persona encargada de disponer la contratación para los viajes del camión. **R.** Si señor. **P.** Bancolombia tenía algún tipo de injerencia para la toma de la decisión. **R.** No, señor.”

De la prueba testimonial practicada, se destaca lo siguiente:

El señor ILDE LEON MOLINA GÓMEZ, único testigo del hecho, afirmó en las declaraciones rendidas ante distintas autoridades, que el accidente se produjo cuando el tracto camión invadió el carril contrario, y se encontró con una motocicleta, que transitaba en el otro sentido de la vía. Asegura que la causa del accidente la produjo el tracto camión cuando invadió el carril para tratar de pasar la curva.

Dicha versión coincide con la declaración rendida por el señor Jorge Eliecer Narváez, quien, en el interrogatorio de parte, indicó que circulaba

por el carril derecho de la vía, cuando fue sorprendido por un camión de carga (una "mula") en una curva, sin que tuvieran tiempo de reaccionar.

Igual conclusión extrae el señor Nixon Adalberto Ortiz, especialista en investigación de accidentes de tránsito, al analizar el informe del accidente de tránsito, las fotografías tomadas, y la posición en que fueron encontrados los vehículos involucrados. Considera el perito que la causa principal del accidente fue la invasión del carril por parte del tracto camión

Ahora bien, en el informe presentado por el investigador de campo FPJ11 sobre los hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2019 se realiza una representación gráfica sobre la posible dinámica del accidente. En este material se evidencia que un vehículo de gran tamaño se desplazaba por una vía de doble sentido, y al transitar por una curva, invade el carril contrario, embistiendo al conductor y el acompañante de una motocicleta que circulaba por el otro lado de la vía (folios 154-155 archivo 02 ED)

El análisis de este registro resulta crucial, ya que permite observar no solo la dinámica del impacto, sino también las circunstancias en que se produjo el accidente. Posteriormente, se puede ver cómo el vehículo ingresa nuevamente a su carril y detiene su marcha, al percatarse de la colisión con la motocicleta.

Si bien el señor Nixon Adalberto Ortiz, no estuvo presente en el accidente, lo cierto es que la hipótesis planteada en su experticio, coincide con la declaración presentada por el testigo señor Ilde Molina, quien presencié de manera directa la ocurrencia del accidente, con el informe de accidente de tránsito suscrito por el uniformado de la Policía que atendió el accidente, las evidencias fotográficas recaudadas y la ubicación de los golpes que recibieron ambos vehículos

Estas pruebas claramente restan peso probatorio a la declaración rendida por ANDRES FELIPE ORTEGA, conductor del tracto camión, con todo resalta el Despacho, que el señor ORTEGA aceptó que había invadido el carril contrario, por cuanto la curva que transitaba era muy cerrada.

El informe realizado por el especialista en accidentes de tránsito, junto con las declaraciones rendidas, los registros fotográficos y el croquis del accidente, permiten construir una clara imagen sobre la ocurrencia de los hechos, pues se infiere que el vehículo tracto camión conducido por el señor Andrés Felipe Ortega, al invadir el carril contrario en curva, se encontró con la motocicleta ocupada por los señores Jorge Eliecer Narvárez Hernández y Gustavo Dorado, y no pudo evitar colisionar con el velocípedo.

Según el contexto expuesto, la balanza probatoria se inclina en favor de la tesis formulada en la demanda se verifica que la maniobra imprudente que ejecutó el conductor del tracto camión, resultó determinante para que se desencadenara el accidente, por cuanto realizó una maniobra peligrosa al tratar de pasar una curva de la carretera, sin tener en cuenta los otros actores viales que transitaban por el carril opuesto.

La balanza probatoria se inclina de manera contundente en favor de la tesis formulada por la parte demandante, cuando sostiene que el tracto camión al tomar una curva en la vía Panamericana, invadió el carril contrario, sin percatarse de la presencia de la motocicleta que transitaba

por dicho carril y ocasionó el accidente de tránsito, en el cual resultó lesionado el señor Jorge Eliecer Narvaez y lamentablemente perdió la vida el señor Gustavo Dorado (qepd).

Las pruebas ya relacionadas permiten inferir, que los ocupantes de la motocicleta se encontraban transitando sobre su carril, y que el señor Ortega no mantuvo la debida precaución al tomar la curva, lo que derivó en el impacto con la motocicleta. En este sentido, se concluye que la imprudencia del conductor del tracto camión contribuyó directamente al accidente, siendo este el factor que desencadenó el accidente.

Ahora, respecto al conductor de la motocicleta, se encuentra acreditado que al igual que su acompañante, no utilizaba el casco de seguridad que establecen las normas de tránsito, ni contaba con licencia de conducción que acreditara su pericia para ejercer dicha actividad. Aunado a ello, se demostró que el parrillero del velocípedo arrastraba un buggy con herramientas de trabajo, acción que claramente pudo afectar la estabilidad del vehículo donde se transportaban e impedir que el conductor pudiese maniobrar de manera más libre la motocicleta para tratar de evitar la colisión.

Las conductas que asumieron los ocupantes de la motocicleta, por demás imprudentes, constituyen una vulneración a las normas de tránsito y claramente incrementaron el riesgo de sufrir la colisión; pero no son suficientes para declarar la culpa exclusiva de la víctima, como lo indican algunos demandados; ya que dicho comportamiento no fue decisivo, determinante, y exclusivo en la producción del daño; su participación debe ser considerada como parcial y estructura una concausa, condicionando el monto de la condena, a un 50%.

3.3. Responsabilidad de los demandados

En sentencia de 11 de octubre de 2023¹⁵, Consejo de Estado ha indicado que cuando se trata de la producción de daños originados por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de automotores, a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad, quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la concreción del riesgo creado¹⁶.

Se trae a colación el criterio jurisprudencial que ha orientado este aspecto como elemento de imputación de daños¹⁷, para lo cual se acoge la tesis expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes.

Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 11 de octubre de 2023, M.P. Nicolas Yepes Corrales, radicado (47015)

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006, Rad.: 15473; Sentencia del 4 de diciembre de 2007, Rad.: 16.827

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Rad.: 16393

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.

O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de que guardián de ellas presúmase tener.

Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada¹⁸

Para la fecha de ocurrencia de los hechos -20 de noviembre de 2017, el vehículo tipo tracto camión responsable del accidente de tránsito, pertenecía al Leasing Banco de Colombia S.A. hoy Bancolombia S.A.¹⁹ según lo acredita la certificación obrante a folio 140 archivo 02 ED.

En el mismo sentido, se acreditó que el señor Jesús Orlando Arcos Narvárez suscribió con Bancolombia S.A., un contrato de arrendamiento financiero Leasing N°170100 el 26 de septiembre de 2014, el cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, es decir que el señor Arcos ostentaba la calidad de locatario y era quien tenía el ejercicio de la guarda material y jurídica del vehículo de placas WDK252, según se establece en el objeto pactado:

"OBJETO. En virtud del presente contrato, LA COMPAÑÍA se obliga a entregar a título de ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING a EL LOCATARIO y éste a recibir de aquella por el mismo título EL(LOS) BIEN(ES), a cambio del pago de el(los) canon(es) pactándose para EL LOCATARIO la facultad de ejercer al final del contrato una opción de compra" (folios 1-15 y 47-50 archivo 16 ED),

En consecuencia, al estar acreditado que el vehículo tipo tracto camión de placas WDK252, era de propiedad de Bancolombia S.A. y que el señor Jesús Orlando Arcos Narvárez ostentaba la calidad de locatario, se procederá a declarar la responsabilidad solidaria de este último, y del señor ANDRES FELIPE ORTEGA- como conductor del tracto camión, por el accidente sufrido y se exonerará de responsabilidad a Bancolombia S.A., por cuanto el contrato de arrendamiento financiero lo despoja de la guarda del vehículo automotor.

¹⁸ Nota original de la sentencia citada: "Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 18 de 1972. En el mismo sentido la sentencia de julio 4 de 1977".

¹⁹ Resolución S.F.C. No 1171 del 16 de septiembre de 2016, protocolizada mediante escritura pública 1124 del 30 de septiembre de 2016 Notaria 14 de Medellín – extraído de <https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/documents/36163722/41452533/93+Anexo+bancolombia.pdf/e03d912c-9e79-41ee-9407-254020ae5c33>

3.3. Responsabilidad del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.

La parte demandante también cuestiona la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) en accidente de tránsito, por las presuntas deficiencias que presenta la infraestructura vial, específicamente la falta de bermas en la vía donde ocurrió el accidente.

Del plexo probatorio obrante en el expediente, se destaca el informe de accidente de tránsito elaborado por el SI Jorge Fernández, a través del cual se establece que la superficie de rodadura de la vía era de asfalto, con un estado de conservación adecuado y una correcta iluminación, lo que demuestra que la vía se encontraba en condiciones aptas para su tránsito. Además, no se encontró evidencia de deficiencias estructurales ni de falta de señalización que pudieran haber contribuido en la ocurrencia del accidente.

En consecuencia, la falta de una berma en la vía no puede ser considerada como un factor determinante en la causa del accidente, dado no se demostró que la vía presentara fallas relevantes en su infraestructura y que las mismas fueran la causa eficiente del accidente, para determinar el nexo causal que comprometiera la responsabilidad al INVÍAS.

Por otro lado, en la contestación a la demanda, INVÍAS aportó una serie de contratos para el mantenimiento de la vía en cuestión, lo que refuerza la diligencia y oportunidad con la que la entidad ha actuado en cuanto a la conservación de la infraestructura vial. La existencia de estos contratos demuestra que el INVÍAS ha cumplido con sus responsabilidades en cuanto al mantenimiento de la vía, lo que excluye la posibilidad de que el accidente haya sido causado por un descuido o falta de atención por parte de la entidad.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que se acreditó que la conducta imprudente de los protagonistas de la colisión, ocasionaron el accidente de tránsito, no es posible derivar ninguna responsabilidad patrimonial frente al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, por cuanto no se demostró un nexo causal con el daño alegado.

3.5. El llamamiento en garantía

Como la condena se emite de manera solidaria en contra de Andrés Felipe Ortega (conductor) y Jesús Orlando Arcos (locatario y guarda del vehículo, y este último llamó en garantía a la Equidad Seguros Generales, con base en la póliza de seguros N°AA044574, con vigencia entre el 05 de mayo de 2017 y hasta el 05 de mayo de 2018 (folios 30-32 archivo 41 ED), deberá establecerse si el llamado en garantía debe responder por el daño causado.

En su defensa, la aseguradora sostiene que no se ha configurado siniestro alguno en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual. En caso de que se prospere el llamamiento en garantía, solicita que se tengan en cuenta los límites de cobertura establecidos en la mencionada póliza, así como el pago del deducible que corresponde al asegurado.

El Consejo de Estado, con ponencia del doctor MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, de 3 de agosto de 2020, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02078-01(43650), precisó respecto a la responsabilidad de las compañías aseguradoras lo siguiente:

"H.- La Previsora S.A. es responsable en virtud de la póliza 1002641, suscrita entre dicha compañía y el Hospital Departamental Centenario de Sevilla.

...

24.- La aseguradora propuso la excepción de inexistencia del amparo porque, en su criterio, la póliza sólo amparaba los perjuicios patrimoniales que sufriera el asegurado por la responsabilidad civil en que incurriera.

La Sala resalta que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, cuando el artículo 1127 del Código de Comercio, alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» se refiere al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado en el proceso de responsabilidad civil.

Por lo anterior, no procede la excepción de inexistencia de amparo propuesta por la aseguradora.

25.- La Previsora S.A. propuso también la excepción de límite del valor asegurado y deducible porque consideró que en virtud de los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, el asegurado no estaba obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada y la indemnización en ningún caso podría exceder del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro. Manifestó que el límite máximo de responsabilidad asumido por la compañía era aquél que se había estipulado en la carátula de la póliza.

Respecto del deducible, la Sala advierte que en la copia de la póliza allegada al proceso no aparece que se hubiese pactado.

En cuanto al límite del valor asegurado, esta Corporación ha precisado que a pesar de que el artículo 1089 del Código de Comercio establece que la indemnización no excederá el valor real del interés asegurado, dicha norma no prohíbe que pueda indexarse el monto de la indemnización, a efectos de traer a valor presente una suma pasada aplicando los índices de precios certificados por el DANE.

26.- Finalmente, La Previsora S.A. alegó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, porque fue notificada del llamamiento en garantía el 20 de noviembre de 2007, cuando, en su criterio, ya había vencido el término de 2 años establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio para la prescripción de dicha acción, pues el siniestro tuvo lugar el 22 de mayo de 2004. Sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para el cómputo del término de prescripción precitado se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 1131 del Código de Comercio."

Para el caso en comento, el seguro de responsabilidad civil extracontractual enunciado estaba vigente para el momento de ocurrencia de los hechos -20 de noviembre de 2017- y ampara+ las

“LESIONES, MUERTE Y/O DAÑO A BIENES DE TERCERO 7 7j m OS, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO”.

Aunado a lo anterior, se resalta que el objeto de la póliza era amparar todos los daños ocasionados a terceros en el marco del funcionamiento del vehículo de placas WDK252 marca KENWORTH T800 full filtros MT 2015, de propiedad de Bancolombia y cuyo locatario era el señor Jorge Orlando Arcos Narváez, con ocasión del contrato de arrendamiento financiero Leasing N°170100 de 26 de septiembre de 2014, el cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Al encontrarse demostrada la responsabilidad del señor Jesús Orlando Arcos Narváez, se compromete igualmente la responsabilidad de la llamada en garantía, precisando que el siniestro ocurrió el 20 de noviembre de 2017, es decir, en vigencia del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que entre los amparos contratados se describe la COBERTURA: *“LESIONES, MUERTE Y/O DAÑO A BIENES DE TERCEROS, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO”*; riesgos que se verificaron en el presente caso y tienen cobertura en la póliza con base en la cual se efectúa el llamamiento en garantía (folios 30-32 archivo 41 ED).

En relación con los límites asegurados y el deducible convenido, deberá darse aplicación al convenio de las partes, respetando la reducción de dicha suma por otras indemnizaciones.

4.- Liquidación de perjuicios

4.1. Cuestión previa - Legitimación en la causa por activa

Sea lo primero advertir que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado por el hecho que se demanda; ahora bien, es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho al resarcimiento.

Es diferente que, en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte o lesiones corporales graves, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.

Con base en lo expuesto se analizará en el caso concreto las calidades que se acreditaron, para luego descender al estudio de la viabilidad del reconocimiento económico que se solicita.

4.2. Acreditación del parentesco

Con ocasión del daño que originó la presente acción, concurrieron al proceso las personas que se enlistan a continuación, las cuales según los registros civiles de nacimiento que se indicarán, acreditaron el grado de parentesco en relación con la víctima directa, así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	ARCHIVO
JHONIER DANILO NARVAEZ MENESES	HIJO	02 ED 68
ANGIE LIZETH NARVAEZ MENESES	HIJA	70

JORGE LUIS NARVAEZ MENESES	HIJO	66
MOISES NARVAEZ FERNANDEZ	PADRE	62
MARLENY NARVAEZ HERNANDEZ	HERMANA	64 y 62
MARIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNANDEZ	HERMANA	72 y 62

Hasta este punto, se tienen acreditados los lazos familiares de los accionantes enunciados y que conforme a las reglas jurisprudenciales se encuentran en los grados o niveles en los que se presumen ciertos perjuicios o afectaciones con ocasión de hechos como las lesiones personales.

También concurre al proceso la señora María Elena Gaviria Realpe alegando la calidad de compañera permanente del señor Jorge Eliecer Narváez Hernández, pero no obran en el expediente medios de prueba que permitan acreditar dicha relación, ni los perjuicios generados por el accidente padecido.

4.2. De los perjuicios solicitados

Según el libelo presentado se pretende indemnización por los siguientes conceptos:

4.2.1. Perjuicios Morales

Se solicita para Jorge Eliecer Narváez Hernández, Jhonier Danilo Narváez Meneses, Angie Lizeth Narváez Meneses, Jorge Luis Narváez Meneses y Moisés Narváez, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

Para Marleny Narváez Hernández y María Del Carmen López Hernández la suma de 90 salarios mínimos mensuales vigentes.

Frente a estos debe precisarse que, en Sentencia del 28 de agosto de 2014,²¹ la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció una serie de sub - reglas con el propósito de estandarizar la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones personales.

Con base en esta sentencia, la tasación de la indemnización de dichos perjuicios en casos de lesiones, debe atender la tabla escalonada que ella contiene, en la que se disponen varios niveles indemnizatorios presuntivos.

En ese orden conforme a la tabla que estableció la corporación de cierre de esta jurisdicción, los topes indemnizatorios son los siguientes:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En todo caso, y a menos que exista prueba técnica que dé cuenta de la pérdida de capacidad laboral en términos porcentuales, la calificación de la gravedad o levedad de la lesión está sometida al arbitrio judicial, correspondiendo al juez ubicar la lesión en uno u otro nivel de acuerdo al nivel de gravedad de la misma según los medios de prueba de que disponga; no de otro modo se entiende que la sentencia señale que: *"La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."*

Por su parte en decisión de unificación de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, del H. Consejo de estado del 17 de septiembre de 2018,²² dispuso que, en los eventos en los cuales se demuestra que la parte demandante está conformada por los padres, hermanos, hijos, nietos, abuelos o cónyuge del lesionado el perjuicio moral se infiere del vínculo parental o marital en consecuencia, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros, para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva y para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

El anterior criterio, se ratifica por la corporación, cuando en pronunciamiento del 10 de septiembre de 2021 expuso:²³

"65. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, perjuicio moral se le denomina al dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo y su reparación, en caso de muerte; tal perjuicio tiene como presupuesto, la cercanía afectiva con la víctima, derivada de un vínculo familiar, social, profesional o emocional, por lo que quienes acuden ante el juez en condición de víctimas indirectas deben acreditarlo, exigencia de la que se ve relevada quien acredita la condición de familiar con la víctima, pues en tal hipótesis se ha entendido que, de acuerdo a las reglas de la experiencia, la pérdida de un ser querido por sí solo, es una circunstancia suficientemente idónea para afectar los sentimientos de amor, cariño y unidad familiar.

66. Siguiendo este derrotero, la jurisprudencia ha definido cinco niveles conforme con los cuales se determina el grado de aflicción, teniendo en cuenta la estrechez de la relación de consanguinidad, afinidad o

afectividad existente entre aquél que pierde la vida y aquellos que padecen su pérdida y exigen indemnización por tal circunstancia.²⁴

67. Ha precisado también que el reconocimiento del mencionado perjuicio en el caso de los niveles uno y dos, basta la prueba del estado civil o convivencia de compañeros, pero para los niveles tres, cuatro y cinco se requiere probar la relación afectiva, pues no es suficiente el parentesco que pueda existir con la víctima directa.

68. En este caso, está acreditado, por medio de las declaraciones judiciales y el registro civil de nacimiento del señor Riascos Valencia, que las señoras Karen Estefanía Rodríguez Idrobo e Iris Aurora Valencia Villaizac eran la compañera permanente y la madre de la víctima fatal respectivamente, razón por la cual les corresponde una indemnización de 100 SMLMV, como lo estimó el a quo.

69. De otro lado, con ocasión de los registros civiles de nacimiento que reposan en el expediente, está acreditado que Angélica María Valencia Vellaizac, David Stivent, Marlin Yicel y Hilary Maisury Riascos Cuero, son hermanos del señor Riascos Valencia, de modo que son acreedores de una indemnización de 50 SMLMV para cada uno, como también lo señaló el tribunal de instancia.

70. Finalmente, revisados los registros civiles de nacimiento de Yamileth Cortes Torres, Diana Patricia Riascos Riascos y Leidy Johanna Riascos Riascos, **se corrobora que no son hermanos del occiso y si bien cabe la posibilidad de que sean parientes en otro grado de consanguinidad distinto al de hermandad, no obra ninguna prueba que así lo demuestre y corrobore y que, además, demuestre su padecimiento de este perjuicio, pues no basta la mera filiación para que el mismo sea procedente, motivo suficiente para negar los perjuicios morales que dicen haber sufrido y la indemnización que solicitan.**"(Resaltado fuera de texto)

En el caso concreto, se arribó al plenario la historia clínica del señor Jorge Eliecer Narváez Hernández sobre la atención dispensada en el Hospital Susana López de Valencia (*folios 114-115 archivo 02 ED*)

Fecha de registro: 20/11/2017 6:04:07pm

Motivo de consulta

Se cayó en una alcantarilla.

Enfermedad actual

Paciente que trabajaba en mantenimiento de vías públicas, hoy +/- a las 3:40 horas, paciente se movilizaba en moto en calidad de conductor (refiere que son distancias muy largas ellos se transportaban en moto de un punto a otro) y en una curva una tracto mula los cerró y al esquivar el paciente y parrillero caen a una alcantarilla, recibiendo trauma en pierna y tobillo izquierdo, ahora con dolor y edema marcado, incapacidad para apoyar la extremidad, dirección de accidente en el kilómetro 100 vía a Timbío.

(...)

Análisis y Plan

Paciente con trauma en miembro inferior izquierdo y con edema y dolor en gastrocnemio y en tobillo, se solicita RX y se ordena analgésico, con resultados se revalorará. Se explica al paciente quien refiere entender.

Diagnostico

Contusión del tobillo

Contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna

(...)

Historia Clínica Descripción Operatoria (folios 117-118 archivo 02 ED)

Fecha de registro: 23/11/2017 11:55:45 am

(...)

Descripción de los hallazgos operatorios y del procedimiento

Asepsia y antisepsia

Se realiza en tobillo izq. Abordaje de peroné distal

Se procede a disecar por planos, se realiza prueba de cotton y se encuentra lesión de sindesmosis

Se realiza lavado y posterior ligamentorrafia de interóseo

Posterior osteosíntesis y cierre de sindesmosis con placa 1/3 de caña de 5H la cual se recorta 3 orificios y se fija con 2 tornillos de cortcial (sic) de 50 y 55mm, sistema 3.5 mm.

Se confirma con intensificador de imágenes adecuada reducción de sindesmosis

Se realiza lavado y se cierra por planos hasta piel

Se inmoviliza con vendaje bultoso

Procedimiento sin complicaciones

Cada medica fijación externa

Plan salida.

Diagnóstico:

FRACTURA DEL PERONÉ SOLAMENTE"

- Se arribó, además, informe pericial de clínica forense, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Popayán, a través del cual se valoró al señor Narváez Hernández.

"(...) (folios 130-132 archivo 02 ED)

Nombre examinado: Jorge Eliecer Narváez Hernández.

Identificación: CC 4.752.836

Edad referida: 40 años

Asunto: Lesiones

(...)

Análisis, interpretación y conclusiones.

En anterior reconocimiento se describe: Hombre de 40 años de edad quien refiere 20/11/2017, sufre accidente automovilístico en calidad de conductor de motocicleta cuando un tracto camión le cierra la vía cayendo posteriormente él y su acompañante a una alcantarilla, es trasladado en una ambulancia hasta el Hospital Susana López de Valencia, donde reportan fractura de peroné, a nivel del tobillo maléolo externo izquierdo y es intervenido quirúrgicamente al examen médico legal de primera vez, presenta

férula suro (sic) pedal cubierta por vendaje la cual no se retira, moviliza los dedos con adecuado llenado capilar. En segundo reconocimiento a dos meses y 20 días, refiere dolor y edema tobillo izquierdo, Presenta edema de tobillo izquierdo, y cicatriz vertical no ostensible, hay limitación funcional por dolor, refiere no lo ha visto traumatólogo tratante, ni ha realizado rehabilitación. Se determinó: Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL TREINTA Y CINCO (35) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar con nota de traumatólogo del posquirúrgico y valoración por fisiatría.

Hoy aporta control por traumatología luego de retiro de material de OTS, y al examen no se observa alteraciones funcionales mecanismos traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA Y CINCO (35) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio." (subrayado propio)

Como quiera que víctima directa, sufrió una fractura de peroné que requirió intervención quirúrgica y determinó una incapacidad médico legal definitiva de 35 días, y como secuela una perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter transitorio, se tasarán los perjuicios en 20 smlm, disminuidos en un 50% por encontrarse estructurada una concausa.

En igual sentido se disminuirá en un 50% la suma reconocida a los demás miembros del grupo familiar, la cual quedará tasada de la siguiente manera:

DEMANDANTE	PARENTESCO	S.M.L.M.V.
JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ	VICTIMA DIRECTA	10
JHONIER DANILO NARVAEZ MENESES	HIJO	10
ANGIE LIZETH NARVAEZ MENESES	HIJA	10
JORGE LUIS NARVAEZ MENESES	HIJO	10
MOISES NARVAEZ FERNANDEZ	PADRE	10
MARLENY NARVAEZ HERNANDEZ	HERMANA	5
MARIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNANDEZ	HERMANA	5

4.2.2 Perjuicios por daño a la salud

La parte actora solicita la suma **equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes** para la víctima directa, señor JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ,

La jurisprudencia ya citada, precisa sobre este daño lo siguiente:

"Frente a la liquidación del daño a la salud, la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en

curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

(...)

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso."

Así entonces para cualquier tipo de indemnización por daño a la salud, se hace necesario verificar las consecuencias, limitaciones y afectación que hacia futuro trae la lesión en la salud y desarrollo normal del individuo, para que, con apoyo en las pruebas técnicas o científicas relativas al porcentaje de incapacidad temporal o permanente derivado del daño, se arrime a una conclusión que atienda a la objetividad e igualdad.

Dado que no obra en el expediente un dictamen pericial que permita determinar su pérdida de capacidad laboral, el monto de la indemnización se calculará conforme a la historia clínica y el informe pericial de clínica

forense, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se itera el señor Narvárez Hernández, sufrió fractura de peroné, lo que le generó perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio y una Incapacidad médico legal definitiva treinta y cinco (35) días, por lo que este Despacho reconocerá inicialmente por este concepto, el valor equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, menos un 50% por la concausa declarada, arrojando un valor equivalente a **10 salarios** mínimos mensuales legales vigentes por **concepto de daño a la salud**.

4.2.3. Lucro cesante

Se solicita por concepto de lucro cesante el valor de \$229.575.806 en favor de Jorge Eliecer Narvárez Hernández, con ocasión de la pérdida de capacidad laboral generada como consecuencia del accidente.

Pone de presente que a la fecha del siniestro, el actor se encontraba vinculado laboralmente al Consorcio Céfiro Mantenimiento y Servicios Integrales S.A.S., devengando un salario de \$1.100.000.

No obra en el plenario, ningún medio de convencimiento que permita establecer que la víctima sufrió una pérdida de capacidad laboral por el accidente de tránsito, como sería el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se precisa al respecto, que la parte accionante no presentó ningún dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral, ni solicitó su decreto en la etapa probatoria correspondiente, para que fuera practicado en el transcurso del proceso.

Aunado a lo anterior, tanto la historia clínica como la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses permiten concluir que, aunque el actor sufrió alteraciones en su salud a raíz del accidente de tránsito, dichas alteraciones no dejaron secuelas permanentes. En efecto, el informe del Instituto de Medicina legal señala con claridad que las secuelas fueron de carácter transitorio.

En ese orden, se negará el perjuicio material solicitado, por falta de pruebas que acrediten su configuración.

5. COSTAS

Según los artículos 361 365 y ss del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto en virtud de la remisión que hace el artículo 188 del CPACA, y atendiendo la posición asumida por el Consejo de Estado sobre el criterio objetivo valorativo de las mismas, es pertinente revisar si en el presente asunto se causaron costas y agencias en derecho.

Está acreditado que el demandante actuó a través de apoderado judicial y debió incurrir en pagos por gastos del proceso, lo que permite afirmar que incurrió en agencias en derecho, por tal razón el Despacho condenará a la parte vencida en el proceso, y en favor de la demandante, al pago de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV) a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, de manera solidaria.

6. DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, administrando** justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR de oficio excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en favor del **Instituto Nacional de Vías – INVIAS,** y **BANCOLOMBIA S.A** por los motivos expuestos.

SEGUNDO. DECLARAR patrimonialmente responsable a los señores **Andrés Felipe Ortega Ortega y Jesús Orlando Arcos Narváez,** de manera solidaria, por las lesiones causadas al señor **Jorge Eliecer Narvaez Hernández** en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2017, conforme a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO- CONDENAR a **Andrés Felipe Ortega Ortega y Jesús Orlando Arcos Narváez,** de manera solidaria, a reconocer y pagar a título de **perjuicios morales,** en favor de los siguientes accionantes, el valor equivalente a los salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia que se expresan en la siguiente tabla:

DEMANDANTE	PARENTESCO	S.M.L.M.V.
JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ	VICTIMA DIRECTA	10
JHONIER DANILO NARVAEZ MENESES	HIJO	10
ANGIE LIZETH NARVAEZ MENESES	HIJA	10
JORGE LUIS NARVAEZ MENESES	HIJO	10
MOISES NARVAEZ FERNANDEZ	PADRE	10
MARLENY NARVAEZ HERNANDEZ	HERMANA	5
MARIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNANDEZ	HERMANA	5

CUARTO: CONDENAR a **Andrés Felipe Ortega Ortega y Jesús Orlando Arcos Narváez** de manera solidaria, a reconocer y pagar a al señor **JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ,** a título de indemnización por daño a la salud el equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales (10 SMLM) vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR a la **COMPAÑIA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,** en su condición de llamada en garantía, a reconocer el monto de la condena impuesta en esta providencia, hasta el límite del valor asegurado actualizado, en virtud de la póliza de seguros número N°AA044574.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Condenar en costas a **Andrés Felipe Ortega** y **Jesús Orlando Arcos Narvaez**, por la suma correspondiente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL (1 SMLMV) vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, de manera solidaria.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80db683b9adf4c5deb440ba71c33ddeb968fe79d7b0019e4ad5d1135af08b85**
Documento generado en 19/02/2025 02:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>